



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA
MODALIDAD DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA
FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00111-2015-5-0205-JR-
PE-01; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO
DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ.
2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR

**CARRERO LOPEZ, Carlos Hernan
ORCID: 0000-0002-0090-9199**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

CHIMBOTE – PERÚ – 2020

1. Título

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ. 2019

2. Equipo de trabajo

AUTOR

CARRERO LÓPEZ, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0002-0090-9199

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú.**

ASESOR

ESPINOZA SILVA, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.**

JURADO

TREJO ZULOAGA, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-3679-8056

GIRALDO NORABUENA, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

GONZALES PISFIL, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. Hoja de firma del jurado y asesor

TREJO ZULOAGA, Ciro Rodolfo
Presidente

GIRALDO NORABUENA, Franklin Gregorio
Miembro

GONZALES PISFIL, Manuel Benjamín
Miembro

ESPINOZA SILVA, Urpy Gail Del Carmen
Asesor

Agradecimiento

A Dios por darme la vida y el don de superación. Mi agradecimiento a la Universidad Católica los Ángeles Chimbote, por darme la oportunidad de realizar mi vocación estudiantil en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Y, por supuesto, el agradecimiento más profundo y sentido va para mi familia, sin su apoyo, colaboración e inspiración habría sido imposible llevar a cabo este anhelo de pertenecer a la Escuela Profesional de Derecho.

Y a todas aquellas personas que de una u otra forma, colaboraron o participaron en la realización de esta investigación, hago extensivo mi más sincero agradecimiento.

De igual manera mi agradecimiento sincero al Rector y a los catedráticos, de la Universidad Católica los Ángeles Chimbote – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Escuela Profesional de Derecho, por habernos brindado sus sabias enseñanzas, en el proceso de nuestra formación académica.

Carlos Hernán.

Dedicatoria

A mi hija Samy Alondra CARRERO LÓPEZ y mi esposa Thalía Nathaly MANRIQUE HARO, por estar siempre a mi lado, apoyarme en los buenos y malos momentos a los que estuvieron expuestos, por la necesidad de satisfacer mi deseo de superación y alcanzar con éxito mi objetivo.

A mi mamá Irene LÓPEZ BUSTAMANTE y hermanos Marco, Dumel y Eladio CARRERO LÓPEZ, quienes también me brindaron su apoyo incondicional, alentándome para seguir adelante y conseguir mi meta de ser un profesional de éxito.

Carlos Hernán.

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en el expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados relevan que la caracterización del proceso, en cuanto a la pertinencia de los medios probatorios, aplicación del derecho al debido proceso, claridad de las resoluciones y calificación jurídica de los hechos, se cumplieron conforme a la norma procesal vigente; en relación al cumplimiento del plazo, se cumplió en un 98%, toda vez que la notificación del auto enjuiciamiento no se realizó en el plazo establecido, de conformidad a la norma procesal vigente.

Palabras clave: características, lesiones graves por violencia familiar y proceso.

Abstract

The investigation had as a problem What are the characteristics of the process on the Crime Against Life, Body and Health in the Mode of Serious Injuries for Family Violence, in file No. 00111-2015-5-0205-JR-PE -01; Transitional Unipersonal Criminal Court of Carhuaz, Ancash judicial district - Peru. 2019?; The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results reveal that the characterization of the process, regarding the relevance of the evidentiary means, application of the right to due process, clarity of the resolutions and legal qualification of the facts, were fulfilled in accordance with the current procedural norm; Regarding compliance with the deadline, it was complied with in 98%, since the notification of the self-prosecution was not carried out within the established period, in accordance with the current procedural rule.

Keywords: characteristics, serious injuries due to family violence and process.

Índice general

	Pág.
1. Título	II
2. Equipo de trabajo	III
3. Hoja de firma del jurado y asesor	IV
4. Agradecimiento	V
5. Dedicatoria	VI
6. Resumen	VII
7. Abstract	VIII
8. Índice general	IX
I. INTRODUCCIÓN	15
II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1. Descripción del problema	18
2.2. Presentación del problema	19
2.3. Presentación de los objetivos	19
2.3.1. Objeto General	19
2.3.2. Objetivo Específicos	19
2.4. Justificación de la investigación	20
III. REVISIÓN DE LA LITERATURA	21
3.1. Antecedentes	21
3.2. Bases teóricas	27
3.2.1. El delito	27
3.2.1.1. Concepto	27
3.2.1.2. Elementos del delito	28

3.2.1.2.1. Tipicidad	28
3.2.1.2.2. Antijuricidad	29
3.2.1.2.3. Culpabilidad	29
3.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	30
3.2.1.3.1. La pena	30
3.2.1.3.2. La reparación civil	30
3.2.2. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar	31
3.2.2.1. Concepto	31
3.2.2.2. Modalidades del delito contra la vida, el cuerpo y la salud	32
3.2.2.2.1. Homicidio simple	32
3.2.2.2.2. Parricidio	33
3.2.2.2.3. Homicidio calificado (asesinato)	34
3.2.2.2.4. Homicidio calificado por su condición de víctima	34
3.2.2.2.5. Femicidio	35
3.2.2.2.6. Sicariato	37
3.2.2.2.7. Conspiración y ofrecimiento para el sicariato	38
3.2.2.2.8. Homicidio por emoción violenta	39
3.2.2.2.9. Infanticidio	40
3.2.2.2.10. Homicidio culposo	40
3.2.2.2.11. Homicidio a petición o piadoso	41
3.2.2.2.12. Instigación y ayuda al suicidio	42
3.2.2.2.13. Auto aborto	42
3.2.2.2.14. Aborto consentido	43
3.2.2.2.15. Aborto no consentido	44

3.2.2.2.16. Aborto practicado por profesionales de la salud	44
3.2.2.2.17. Aborto culposo	45
3.2.2.2.18. Aborto terapéutico	45
3.2.2.2.19. Aborto ético u eugenésico	46
3.2.2.2.20. Exposición o abandono de menores o incapaces	47
3.2.2.2.21. Omisión de socorro y exposición al peligro	47
3.2.2.2.22. Omisión de auxilio	48
3.2.2.2.23. Exposición a peligro de persona dependiente	48
3.2.2.2.24. Abandono o exposición a peligro seguida de muerte o lesiones graves	49
3.2.2.2.25. Lesiones leves	50
3.2.2.2.26. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	52
3.2.2.2.27. Lesiones con resultado fortuito	53
3.2.2.2.28. Lesiones culposas	53
3.2.2.2.29. Lesiones al concebido	54
3.2.2.2.30. El daño psíquico y a la afectación psicológica, conductiva y conductual	55
3.2.2.2.31. Lesiones graves	55
3.2.2.2.32. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	57
3.2.2.3. Autoría y participación	59
3.2.2.4. La tipicidad	60
3.2.2.5. La antijuricidad	60
3.2.2.6. La culpabilidad	60
3.2.3. El proceso penal	61
3.2.3.1. Concepto	61
3.2.3.2. Principios procesales aplicables	61

3.2.3.3. Finalidad	67
3.2.4. El proceso penal común aplicar según corresponda	67
3.2.4.1. Concepto	67
3.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común	68
3.2.4.3. Etapas del proceso penal común	68
3.2.5. La prueba	69
3.2.5.1. Concepto	69
3.2.5.2. Sistemas de valoración	70
3.2.5.3. Principios aplicables	71
3.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso	73
3.2.6. El debido proceso	74
3.2.6.1. Concepto	74
3.2.6.2. Elementos	75
3.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional	76
3.2.6.4. El debido proceso en el marco legal	76
3.2.7. Resoluciones	77
3.2.7.1. Concepto	77
3.2.7.2. Clases	77
3.2.7.3. Estructura de las resoluciones	78
3.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones	79
3.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales	80
3.2.7.5.1. Concepto de claridad	80
3.2.7.5.2. El derecho a comprender	81
3.2. Marco conceptual	81
IV. HIPÓTESIS	85

V.	METODOLOGÍA	86
5.1.	Tipo y nivel de la investigación	86
5.1.1.	Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto)	86
5.1.2.	Nivel de investigación	87
5.2.	Diseño de la investigación	89
5.3.	Unidad de análisis	89
5.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	90
5.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	92
5.6.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	93
5.6.1.	La primera etapa	93
5.6.2.	Segunda etapa	94
5.6.3.	La tercera etapa	94
5.7.	Matriz de consistencia lógica	95
5.8.	Principios éticos	97
VI.	RESULTADOS	98
6.1.	Resultados	98
6.1.1.	Cumplimiento de plazos	98
6.1.2.	Aplicación de la claridad en las resoluciones	100
6.1.3.	Aplicación del derecho al debido proceso	104
6.1.4.	Pertinencia de los medios probatorios	107
6.1.5.	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	108
6.2.	Análisis de resultados	109
6.2.1.	Cumplimiento de plazo	109
6.2.2.	Claridad de las resoluciones	110

6.2.3. Aplicación del derecho al debido proceso	110
6.2.4. Pertinencia de los medios probatorios	111
6.2.5. Calificación jurídica de los hechos	112
VII. CONCLUSIONES	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	115
ANEXOS	119
Anexo 1.	
Sentencia de primera instancia	119
Sentencia de segunda instancia	139
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: guía de observación	149
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	150

I. INTRODUCCIÓN

Según Paja (2017), precisa que, en el país de Bolivia, “no se ha identificado en porcentaje general de la Restauración de Justicia en las páginas ww. del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Magistratura, encontrándose datos aproximados en materia penal por la cantidad de personas con detención preventiva en las cárceles; según la prensa en el año 2016, producto de las medidas adoptadas por el Estado Boliviano, principalmente los Decretos Presidenciales de Indulto y las Jornadas Judiciales en recintos penitenciarios actualmente las tasas de presos sin condena en el país habría reducido al 68% de acuerdo a datos de la Dirección Nacional del Régimen Penitenciario. La reducción del porcentaje tendría que ver con las Jornadas Judiciales de Descongestionamiento del Sistema Penal que impulsaron durante la gestión 2015 en los recintos penitenciarios de los nueve (9) departamentos del país, registrando un total de 2.047 audiencias y procesos que concluyeron con salidas alternativas, procedimientos abreviados, redenciones, libertad condicional y otros”.

Brangier (2012), menciona que, en el país de Chile, “entre el Ministerio de Justicia y las distintas ramas de la administración (Intendencias, Gobernaciones, Municipios) y de la judicatura local (Cortes de apelaciones y jueces de letras) en relación a temáticas vinculadas a la administración de justicia. En este nivel sobresale la voluntad y la práctica de fiscalización sistemática por parte de jueces letrados respecto de la actividad de los respectivos jueces legos que integraban los tribunales inferiores de su jurisdicción. Así queda de manifiesto en los Informes Trimestrales de los jueces de letras al Ministerio, producto de sus visitas itinerantes a los archivos de escribanos y a las oficinas de los

Alcaldes, Subdelegados e Inspectores. En estas cuentas, los magistrados informaban al Ministro el (des) orden del archivo, la disciplina con la que los jueces locales escribían los sumarios y la distancia entre lo que determinaba la ley sobre procedimiento judicial y la práctica procesal legal”.

Guzmán (2012), en su teoría menciona que, en el país de Ecuador, “la Constitución de Montecristi, aprobada mediante referendo el 28 de septiembre de 2008, obedece en su concepción a nuevos paradigmas. Su formulación propone un modelo de Estado con una estructura y organización distintas. En lo que concierne a la Función Judicial, también se impone una importante modificación, tanto en la composición y atribuciones de tribunales y jueces, como en los principios que informan la actividad jurisdiccional y la sustanciación de los procesos. En todos estos aspectos, la Constitución toma como eje central la constitucionalización del Sistema de administración de justicia. Este se legitima, finalmente, cuando jueces y juezas brindan una tutela efectiva y adecuada, que sea además accesible a todas las personas”.

Mariani (2017), consigna que, en el país de Brasil, “la corrupción, que ha salido nuevamente a la luz con el caso Lava Jato en Brasil, puso sobre el tapete una matriz envenenada que agobia nuestras democracias. El meollo del asunto es la relación tóxica que se ha estructurado entre el poder económico y el poder político sin distinguir entre variantes ideológicas. Es una mancha que, según vemos por las confesiones de los empresarios de Brasil, se ha ido extendiendo hasta cubrir todo. Es la forma en que están operando nuestros regímenes con instituciones precarias, controles ineficientes y sistemas de justicia acorralados”.

La caracterización, es definida por la Real Academia Española, como las particularidades propias de alguien o de algo, de manera que visiblemente se diferencie de los demás.

Según Bembibre (2008), define al proceso como el conjunto de acciones o actividades sistematizadas que se realizan o tienen lugar con un fin. Cuando se habla de procesos judiciales se comprende los diferentes estadios que atraviesa una persona acusada de determinados cargos.

La investigación debe ser eficiente a fin responder a los requerimientos solicitados por la sociedad en busca del progreso perenne de su bienestar, siendo definida por el grado de acatamiento de esos requerimientos. Asimismo, la eficacia de la educación superior es una percepción pluridimensional, que incluye: la gestión, la formación profesional y los servicios de apoyo a esta.

Por otro lado, la calidad de la investigación, es definida como el cumplimiento de las pautas señaladas en los modelos de acreditación aprobados por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.

Finalmente, “el Manual Interno de Metodología de la Investigación (MIMI) describe el método científico y el procedimiento general de investigación aplicado a las actividades de investigación diseñadas en las asignaturas del plan de estudios, actividades de investigación que planifican los docentes y a la elaboración del proyecto, informe de investigación, artículo científico y ponencia como trabajo de fin de carrera profesional o para optar grado académico avanzado”.

II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Descripción del problema

Según Merino (2009), la violencia familiar lo define como, “una acción u omisión que ejerce una persona contra otra que integra un determinado grupo familiar y a consecuencia de eso causa daño físico, lo cual es conocido como lesiones graves, las mismas que son evaluadas y determinadas en un examen de reconocimiento médico practicada a la víctima, la gravedad de las lesiones se determina a través de días de descanso médico y atención facultativa”.

En la presente investigación expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019, donde se menciona que en circunstancias que **A.E.T.A** salió de su domicilio con dirección a su chacra, a fin de realizar las labores agrícolas, como el riego de sus plantaciones, siendo en ese momento que el agua se había secado de la acequia; percatándose que su cuñado **F.B.G.** (imputado) había desviado el agua, por lo que la señora **A.E.T.A** le reclamo al imputado, quien sr había retirado, siendo en ese memento que **A.E.T.A** en compañía de su hijo **E.H.B.T** y la esposa de esta persona, posteriormente a retornado el imputado, quien sin mediar palabra a lazando piedras a **A.E.T.A**, **E.H.B.T** y las otras personas presentes, cayendo una de las piedras en el brazo derecho de **E.H.B.T**, ocasionándole una fractura, por lo que el médico de medicina legal, le concedió: diez (10) días de atención facultativa y sesenta (60) días de incapacidad médico legal, el imputado **F.B.G.** también agredió con golpes de puño y patada en el rostro a la señora **A.E.T.A**, en tal sentido el médico de medicina legal le concedió: tres (03) días de atención facultativa y ocho (08) días de incapacidad médico legal.

2.2. Presentación del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en el expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019?

2.3. Presentación de los objetivos

2.3.1. Objeto General

Determinar las características del proceso sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la salud en la Modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en el expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019.

2.3.2. Objetivo Específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

2.4. Justificación de la investigación

La presente investigación, sirve para seleccionar información esencial y pertinente que ayude a obtener buenos resultados en una investigación, también nos sirve para perfeccionar el estudio que permite instaurar contacto con la actualidad, el fin es de formar nuevas teorías o cambiar las existentes, para poder incrementar los conocimientos en los estudiantes, así como los docentes y las diferentes personas interesadas en la investigación.

Asimismo, es útil porque permite adquirir información nueva, por la cual los estudiantes podemos asimilar o captar enseñanzas desconocidas, que a lo largo del tiempo nos puede ser útil en el desenvolvimiento de nuestra carrera universitaria, a fin de ejercer de manera eficiente el ejercicio profesional.

Los resultados, servirán a los estudiantes, profesionales u operadores del derecho, para que puedan aplicar correctamente las diversas conclusiones o teorías que se haya obtenido de la investigación materia de estudio; así como organizar la información que se haya recopilado para el estudio de la presente investigación.

III. REVISIÓN DE LA LITERATURA

3.1. Antecedentes

La tesis de Guizábalo (2017) titulado: *Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016*; en sus conclusiones manifiesta lo siguiente: a) se determinaron los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en el grado de tentativa, Chimbote 2016. En ese sentido, se tiene que el fiscal penal está obligado a actuar con objetividad, indagando los elementos constitutivos del delito, tratándose de un contexto y agravante de violencia familiar, se reunirán todos los elementos de convicción necesarios y objetivos a fin de determinar el tipo penal correcto, de esa manera al existir conflicto aparente entre el delito de lesiones por violencia familiar y el delito de feminicidio en grado de tentativa se optaría por la utilización de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción. b. En ese mismo orden de ideas, se identificaron los elementos constitutivos de un delito de lesiones graves por violencia familiar, Chimbote 2016, elementos que en su parte objetiva es fundamental que la víctima sea lesionada por su condición de tal y en su parte subjetiva, es imprescindible el análisis del dolo, siendo la identificación vital e importante de acuerdo a los hechos ya que cada elemento constitutivo bien indicando por el fiscal penal influirá en la correcta tipificación del delito de lesiones graves por violencia familiar. c. Además, se identificaron los elementos constitutivos de un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016, de los cuales solo se analizó con la agravante por el contexto de violencia familiar en dicho grado de tentativa, valga la redundancia. En este contexto, la correcta identificación parte por la premisa misma del tipo penal como de los elementos constitutivos, específicamente de los objetivos como el dolo, la condición del autor, sus

antecedentes, todo ello cuenta a partir del análisis del fiscal penal al momento de valorar todos los elementos del supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. d. Por otro lado, se determinaron los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar, Chimbote 2016, siendo los resultados es imprescindible la correcta valoración de los elementos constitutivos del tipo penal en su parte objetiva al momento de tipificar un delito de lesiones graves por violencia familiar. En base a ello, no es válido que el fiscal valore únicamente el certificado médico legal para tipificar un hecho como delito de lesiones graves por violencia familiar. e. En ese sentido, se determinaron los criterios del fiscal penal para calificar un hecho como delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016, en ese sentido, dicha determinación en base al tipo penal y sus elementos constitutivos parte objetiva como subjetiva, va de la mano de los criterios de la fiscal penal en su calificación. En esa misma línea, no es válido valorar únicamente el certificado médico legal para desestimar la calificación de un delito de feminicidio en grado de tentativa en un contexto de violencia familiar.

En la investigación de Burgos (2002) titulado: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*, obtuvo las siguientes conclusiones: a. Las prescripciones constitucionales que consagran derechos, principios o garantías con naturaleza procesal penal (expresa o tácita) poseen “eficacia directa”, constituyen Derecho procesal penal; y en tal virtud, deben ser aplicadas directamente por los jueces penales. b. El estado peruano se encuentra sometido a la observancia de un conjunto de reglas mínimas de proceso penal que tienen carácter supranacional (vinculante), por lo que los jueces deben observar durante todo el desarrollo del proceso penal. c. El proceso debe ser llevado de acuerdo y con respecto a las garantías constitucionales del proceso penal. d. La garantía constitucional de la imparcialidad de los jueces es violada sistemáticamente, tanto en el proceso penal

sumario como en el proceso penal ordinario. e. La investigación judicial además de ser inconstitucional, vulnera los principios de igualdad procesal, y el derecho de defensa. f. El principio de inconciencia es vulnerado por el empleo de la detención judicial como pena anticipada, y por la obligatoriedad de la ejecución de la condena de la primera instancia. g. La garantía de la publicidad de los juicios, la contradicción y la defensa son violadas sistemáticamente durante el proceso penal sumario. h. En nuestro proceso penal ordinario, por la distorsión que crea el fenómeno de las audiencias diminutas, el principio de inmediación se encuentra seriamente comprometido, y en el proceso penal sumario, prácticamente no existe, pues la mayoría de las diligencias con significado probatorio lo administra el auxiliar jurisdiccional, y muchas veces el juez recién conoce personalmente al imputado cuando le va a leer la sentencia condenatoria. Esto nos muestra pues, una seria controversia de nuestro sistema de diseño penal público para con este principio fundamental, que va a definir el fondo del asunto, es decir, la culpabilidad del imputado. i. El derecho a ser emplazado y a conocer la imputación oportunamente se vulnera sistemáticamente en nuestro proceso penal, pues la mayoría de las veces se hace uso de meros formalismos para emplazar al imputado, cuando en no pocos otros casos, simplemente no se realizan. Esto genera una violación del derecho a la defensa, y específicamente al derecho a conocer la imputación que se le hace. A pasado en muchos casos, además de las otras violaciones constitucionales, que ha sido detenido y antes que se le dice sentencia, reduciendo así la posibilidad de su defensa. j. Existe la necesidad de modificar la gestión contra reos ausentes, y también demandar al Poder Judicial, la implementación de un eficaz mecanismo de emplazamiento en materia penal. Sobre lo primero, la prohibición de condena en ausencia, debe extenderse al momento de la acusación, de tal manera que el ausente o emplazado adecuadamente, no pueda ser acusado y condenado a sus espaldas. De esta manera se estará garantizando mejor el derecho de defensa del imputado durante la etapa

instructora. k. Únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que se vinculen a los Tribunales al momento de dictar Sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituyen la fase estelar y fundamental del proceso penal donde culminan las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha e dictar Sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes, lo que a su vez da a entender, que las diligencias practicadas en la Instrucción no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa. l. La reforma del sistema de impartición de justicia penal en nuestro país resulta una necesidad insalvable, de la que, lamentablemente parecen no haberse dado cuenta de ello, los actores principales, el legislador y la sociedad civil.

En el trabajo de Salas Vega (2018) titulado: *La Universalización del Debido Proceso en Todas las Instalaciones del Estado como Expresión del Desarrollo del Estado Constitucional de Derecho*, sus conclusiones fueron: a. El estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVII, y que se caracteriza por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante. b. El estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad. c. Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. d. el Estado de derecho

reconoce dos derechos: el estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero la primacía es de la ley, mientras que en la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen sus vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que cualquier otro modelo político. e. El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. f. El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismo e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional). g. la aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las cuestiones especiales de cada procedimiento. h. Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e institucionales del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados. i. La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad. j. Por otro lado, la aplicación de debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de sociedad o el

Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso). k. El procedimiento de vacancia presidencia por permanente incapacidad moral o física, que lleva acabo el Congreso, no cumple plenamente con la garantía del debido proceso en el ámbito parlamentario.

En Valdivia – Chile, en la tesis de Leiva (2016) titulado: *El Concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile*, sus conclusiones fueron: a. Se ha presentado de forma sintética - en una introducción y tres capítulos - el contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno. b. Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional. c. En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio. Luego, hicimos un recorrido sistemático por nuestro ordenamiento jurídico, revisando y exponiendo en este documento las principales normas jurídicas asociadas al derecho probatorio en los sistemas procesales civiles, penales, laborales y de familia, vigentes en nuestro país. Con este marco, hicimos

repasso al uso que nuestra doctrina nacional ha hecho a la expresión pertinencia, con especial detención en aquellos autores que han dicho algo más al respecto. Para este fin, hemos propuesto una clasificación o categorización conceptual, a efecto de poder distinguir y reunir en tres grupos aquellos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que entienden por pertinencia probatoria. Estas categorías fueron, la de pertinencia como sinónimo de relevancia en sentido epistémico; la pertinencia en sentido extra epistémico, es decir, como motivo de exclusión de prueba epistémicamente relevante por impertinente; y, una tercera categoría para aquellos que entienden la pertinencia como una expresión compleja que comprende dos dimensiones diversas, la epistémica o semejante a la relevancia y una segunda, de orden político institucional. Finalmente, hemos repetido el mismo ejercicio en la Jurisprudencia, siempre con el mismo objetivo en vista, esto es, evidenciar el uso de la expresión pertinencia probatoria, esta vez, por parte de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. El delito

3.2.1.1. Concepto

Gálvez & Rojas (2017), lo concreta como la actuación típica, antijurídica y culpable, esto es el ilícito penal, atribuido a su autor como su propia culpabilidad. Habiéndose discutido si la punibilidad en sí mismo integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que este es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito, pudiendo presentarse casos en que, pese en que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

No obstante, definir de este modo al delito, todavía no ayuda en nada, pues resulta necesario desmigajar o estudiar cada uno de estos elementos, que integran la estructura del delito o los niveles de su configuración y análisis. Después de haber acreditado la presencia de los elementos, estaremos en la posibilidad de atribuir responsabilidad penal las personas, en el caso de corroborar que no existe algunos de estos elementos, ya sea porque no están presentes, porque se excluyen de la tipicidad, porque se justifican o quedan sujetos a alguna causal de exculpación, en tal sentido se concluir que no estamos frente a un delito, por lo que no tendrá relevancia jurídico penal. (pg.183 y 184).

3.2.1.2. Elementos del delito

3.2.1.2.1. Tipicidad

Gálvez & Rojas (2017), lo conceptualiza como el supuesto de hecho abstracto (hipotético) advertido y descrito por la ley penal; concretando el principio de legalidad esto es, la garantía *nullum crimen sine lege*. El principal oficio del tipo es sintetizar el principio de legalidad.

La acción o conducta será típica si ajusta en el supuesto abstracto previsto por la ley penal; dicha conducta será el eje o verbo rector de ese tipo. Esta correspondencia solo certifica que la acción está contenida en el tipo, pero no fija que nos encontremos ante un tipo penal, por lo que es necesario que, además de la acción, estén presentes todos los elementos objetivos y subjetivos advertidos en la norma penal, si faltara alguno de ellos, la acción no será típica y no tendrá relevancia penal alguna. (pg.189).

3.2.1.2.2. Antijuricidad

Gálvez & Rojas (2017), la antijuricidad es un comportamiento, acción, conducta o hecho es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico, cuando el agente que lo realiza queda sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Esta carga puede consistir en la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa según la naturaleza del comportamiento y la norma jurídica en el cual está prevista la consecuencia aplicable. Ello significa que el agente puede quedar sujeto a la obligación reparar el daño causado, as sufrir la sanción administrativa, o sujeto a la imposición de una pena. (pg.216 y 217).

3.2.1.2.3. Culpabilidad

Gálvez & Rojas (2017) quienes citan a Roxin, quien define a la culpabilidad ha evolucionado desde una concepción psicológica que consideraba en la culpabilidad a todos los elementos subjetivos del delito (dolo, culpa, etc.) luego se vinculó al libre albedrío y al juicio de reproche realizado contra el agente, hasta que finalmente, desde una perspectiva funcionalista, se vincula a la culpabilidad a las necesidades preventivas del estado o necesidades político criminales. Así como, cita a Jakobs, sobre los fines de estabilización de la confianza en el ordenamiento perturbada por la conducta delictiva.

Se le conoce también a la culpabilidad como imputación personal. A diferencia de los niveles de imputación objetiva y subjetiva del tipo y de la situación de ausencia de justificación, la imputación personal, no condiciona el contenido del injusto del hecho, sino solo la pasividad de hacer responsable de mismo a su autor. (pg.223).

3.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

3.2.1.3.1. La pena

Según Villavicencio (2017), la pena es la caracterización más tradicional del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de control social formal, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena.

La pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma. Sin embargo, la pena es ajena a la norma.

La pena es un mal e implica sufrimiento, dolor y afición a la persona humana. Sin embargo, su aceptación o negociación categórica dependerá de si es posible comprobar su utilidad en el caso específico. La teoría de la pena que busca identificar dicha utilidad o fin limitando al poder penal, pero sin embargo faltaría comprobar si en la realidad se cumple o se hace efectiva dicha utilidad. Si el estado asume el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello logra sus efectos, el poder penal abra sido ejercido satisfactoriamente, pues se abra sujetado a los limites preventivos. (pg.45 y 46).

3.2.1.3.2. La reparación civil

Para Villavicencio (2017), la reparación civil es una sanción adicional a la pena y la medida de seguridad. En discusión no es más que la reparación de los daños causados. El principio de proporcionalidad poder otorgar legitimidad a la reparación como “**tercera vía**”, así como también lo hace con la medida de seguridad, como segunda vía frente a la pena. La

reparación como rasgos penales, solo es en nuestra actualidad una propuesta de ley ferenda.

La reparación no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que apoya fundamentalmente a la consunción de los fines de la pena, y por ende se constituye en un instrumento autónomo en el campo del castigo y en la prevención. Debemos tener en cuenta que cuando hablamos de reparación la podemos encontrar relacionada con la retribución, ya que puede ser utilizada como instrumento retributivo. Desde el punto de vista de la prevención especial, la reparación viene a ser una alternativa más eficiente debido a que el autor toma conciencia de los hechos delictivos que cometió. La reparación cumple también los objetivos preventivos generales en su dos modalidades, con respecto a la prevención general positiva, por medio de la reparación se puede comprobar que el sistema funciona a través de la restitución de la norma violada, satisfaciendo a la víctima y generando con ello fidelidad de la comunidad en la reparación también generaría una intimidación psicológica, debido a que el ciudadano tomara en cuenta la cuantía a restituir si ocasiona el ilícito contemplado en la ley. Por ello la reparación no es una simple cuestión civil, sino el tercer fin del derecho penal, a lado de la pena y las medidas de seguridad. (pg.79 y 80).

3.2.2. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar

3.2.2.1. Concepto

Para Gálvez & Rojas (2017), en los delitos contra delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, los bienes jurídicos están amparados son la vida y la integridad personal, precisándose que cualquier agresión a la integridad personal implica un ataque al derecho a

la vida, que es el bien jurídico más importante de la persona humana, a la cual, están subordinados los demás derechos. Sin embargo, todo derecho fundamental no es absoluto, por lo contrario, su concepción debe armonizarse a los demás bienes y valores protegidos por la constitución, principalmente con el principio del derecho de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, la vida no puede verse como algo simplemente sagrado, sino que también implica el derecho de vivir adecuadamente en condiciones de dignidad. Bajo este contexto, el deber del Estado de garantizar la vida, tampoco es absoluto, y puede encontrar límites tanto en el orden a las decisiones de los individuos, así como en las decisiones del ordenamiento jurídico. (pg.361 y 362).

3.2.2.2. Modalidades del delito contra la vida, el cuerpo y la salud.

3.2.2.2.1. Homicidio simple.

En el Código Penal, en su artículo 106°, prescribe el que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Gálvez & Rojas (2017), menciona que nuestro código penal, no brinda una definición del homicidio, limitándose a describir la acción constitutiva del hecho punible. Por lo que, se tiene diversas definiciones señalándose que el homicidio es “la muerte de un hombre realizada por otro hombre (*hominis caedes ab homine*)”.

Asimismo, los autores citan a Carrara, quien lo define como la muerte de un hombre injustamente cometida por otro hombre.

Modernamente se lo define como la acción comisiva u omisiva, tipificada en la ley penal, consiste en matar a otro, antijurídica y culpablemente. Esta definición permite excluir del concepto de homicidio, sin mayor inconveniencia, aquellas muertes justificadas o exculpadas. (pg. 408).

3.2.2.2.2. Parricidio.

En el Código Penal, en su artículo 107°: señala “el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte años, cuando concurra cualquier de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108°.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36°”.

Según Gálvez & Rojas (2017), el termino parricidio hace referencia a la muerte causada a los padres o ascendientes en línea recta; sin embargo, en la doctrina y en las legislaciones modernas, el delito de parricidio tiene una extinción muy disímil, pues mientras algunas lo limitan a la muerte del padre o de un ascendiente, otras incluyen en él, la muerte del hijo y de otros parientes más o menos próximos, hasta llegar a los hijos adoptivos. Es por esta razón que no se ha podido planear una definición que precise el alcance de esta figura delictiva, optándose por clasificarse en propia e impropia, la primera para hacer referencia cuando la víctima es el padre, la madre u otro ascendiente o descendiente del agente, y la segunda para los demás casos. En nuestra legislación, el tipo penal de parricidio no distingue entre un parricidio propio o impropio, sin embargo, esto no obsta a que se considere la mayor o menor proximidad del grado de parentesco entre el homicida y la víctima, a efectos de la individualización judicial de la pena. (pg.448 y 449).

3.2.2.2.3. Homicidio calificado (asesinato).

En el Código Penal, en su artículo 108°, establece, que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Para Gálvez & Rojas (2017), es bastante debatido el tema relativo a la autonomía del delito de asesinato, existiendo sobre todo en nuestro medio, dos posturas al respecto, una que niega su autonomía y otra que afirma. Por lo que se considera, que el asesinato un tipo derivado (cualificado) del tipo de homicidio, que por lo demás es la posición que ha asumido en forma unánime nuestros operadores jurisdiccionales cuando han tenido la oportunidad de pronunciarse; a partir de ello, obviamente se puede asumir que no tendrá una autonomía propia, sin embargo se puede apreciar que tiene características que dan cierta identidad que lo diferencia el delito de homicidio simple, lo que justifica su configuración y tratamiento distinto. (pg.472 y 473).

3.2.2.2.4. Homicidio calificado por su condición de víctima.

En el Código Penal, en su artículo 108°-A: prescribe, el que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en la Constitución Política del Perú, aun miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o cualquier autoridad elegida por

mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

Gálvez & Rojas (2017), menciona que, según el artículo 99° de la Constitución Política del Estado; los funcionarios de mayor jerarquía del Estado, los que realizan o ejercen las más altas funciones de gobierno, funciones políticas, o de decisión de las altas cuestiones constitucionales, judiciales, administrativas o de control, en nombre y representación del estado. Estos funcionarios y su actuación funcional proyectan la imagen y la reputación del propio estado o de sus instituciones, y precisamente por esto, se busca proteger la indemnidad del ejercicio de dicha función o cargo del cual estos funcionarios están legítimamente investidos, los mismos que a la vez, por su propia naturaleza y publicidad pueden quedar expuestos a la venganza política o de cualquier otra índole de parte de los adversarios políticos o de la ciudadanía en general. (pg.538).

3.2.2.2.5. Femicidio.

En el Código Penal, en su artículo 108°-B: señala, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de la libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o acto de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36°.

Para Gálvez & Rojas (2017), el feminicidio es una variante del parricidio y se había considerado hasta antes del 2011 en que se consignó normativamente el código penal, si bien más como una cuestión denominativa que como una categoría jurídica. Muchos consideran que no se justifica la existencia de esta figura delictiva, considerando que los tipos penales, ya existentes cubren plenamente el espacio punitivo necesario para prevenir, desde una perspectiva normativo – penal, la violencia homicida contra las mujeres. Por lo que señalan que su configuración en nuestro código sería más que una concesión a ciertos

grupos sectorizados y feministas que los últimos tiempos han alcanzado protagonismo en la escena social. Asimismo, otros consideran que su inclusión en el ordenamiento jurídico penal constituye una violación al derecho de igualdad, puesto que en las mismas condiciones que se causan la muerte de una mujer también se puede causar la muerte de un hombre, especialmente de un anciano o de un menor, ambos en situación de especial vulnerabilidad.

En efecto la criminalización de estas conductos se enmarcan dentro del enfoque de género, considerado en la ley N° 30364, que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. (pg.548 y 549).

3.2.2.2.6. Sicariato.

En el Código Penal, en su artículo 108°-C: consigna, el que mate a otro por orden, cargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del Art. 36, según corresponda.

Las mismas penas a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de la libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimpugnable para ejecutar la conducta.
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.

4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en el artículo 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utiliza armas de guerra.

Según Gálvez & Rojas (2017), menciona que, en los últimos tiempos, especialmente en nuestro medio se han venido perpetrando una serie de asesinatos por encargo o por presión, habiendo aparecido organizaciones delincuenciales dedicadas a al negocio de la muerte, las mismas que por un precio muchas veces mínimo, quitaban (y quitan) la vida a un semejante. Esto se agrava con la aparición de grupos delictivos que utilizaban a menores de edad para cumplir con el encargo homicida, lo que llevó a una situación de zozobra y de desprecio generalizando por la vida; habiéndose hecho popular la forma como estas organizaciones o particulares cumplían con el encargo de aniquilar a las personas “sentenciada a muerte” por él “encargante”; modalidad que habitualmente se realizaba a través de disparos de arma de fuego desde una moto lineal que intersectaba a la víctima en un lugar estratégico. Es por ello que se hizo popular en la lengua coloquial, la frase “te mando la moto”, en alusión a que, si alguien se porta mal, se le envía un sicario. (pg.568).

3.2.2.2.7. Conspiración y ofrecimiento para el sicariato.

En el Código Penal, en su artículo 108°-D: dispone, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:

1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.
2. Quien solicita u ofrece a otros cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.

La pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable.

Gálvez & Rojas (2017), hace mención que, la proliferación en los últimos tiempos en nuestro medio, de los homicidios por encargo, así como la aparición de verdaderas organizaciones delictivas dedicadas al sicariato y el empleo por estas organizaciones de menores de edad para lograr sus infames propósitos, ha llevado al legislador a elaborar una respuesta contundente frente a estos hechos, respuesta que no se agota severa de los casos de sicariato (muerte por encaro y por precio) sino que también sanciona a actos preparatorios de la comisión del sicariato, llegando inclusive a adelantar la barrera punitiva para sancionar actos lejanos al inicio de los actos ejecutivos de la muerte por encargo. (pg.594).

3.2.2.2.8. Homicidio por emoción violenta.

En el Código Penal, en su artículo: señala, el que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusables, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Gálvez & Rojas (2017), refiere que, esta figura constituye una modalidad atenuada del homicidio simple y del parricidio. Se caracteriza porque el sujeto activo, al momento de cometer el hecho, se encuentra bajo un estado de perturbación psíquica que, si bien no lo

coloca en una situación de inimputabilidad, le restringe su capacidad de determinación. (pg.605).

3.2.2.2.9. Infanticidio.

En el Código Penal, en su artículo 110º: establece, la madre que mata a sus hijos durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Para Gálvez & Rojas (2017), el fundamento de esta atenuante reside en la menor culpabilidad de la madre, debido a su especial estado psicofisiológico, que determina una especial disminución de entendimiento y frenación, como consecuencia de hallarse bajo el influjo del estado puerperal. Nuestro legislador ha asumido que, en determinadas situaciones, los trastornos psíquicos que ocasionan en la mujer los significativos cambios físicos propios del embarazo y el parto, pueden afectar su culpabilidad; es decir, su capacidad de motivarse de acuerdo a las exigencias normativas, ya que su particular estado psicofisiológico puede propiciar un desequilibrio, que sin llegar a la inimputabilidad, pueden generar que otros móviles como el honor, la pobreza la miseria, el abandono, los abusos y los malos tratos cumplan un rol determinante al momento de desplegar la acción homicida. (pg.629).

3.2.2.2.10. Homicidio culposo.

En el Código Penal, en su artículo 111º: prescribe, el que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad, no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

“La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años, ni mayor de ocho años he inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° – inciso 4, 6 y 7, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o armas de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sistemáticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro en el caso de transportes particulares, o mayor a 0.25 gramos –litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

Gálvez & Rojas (2017), hace mención que, el homicidio imprudente o culposo – como todo delito culposo, es un tipo abierto, pues la ley ante imposibilidad de describir con certeza las innumerable formas de conducta que puede afectar un deber de cuidado y lesionar o crear un peligro contra la vida, no precisa las características de la conducta típica (la misma que esta descrita de manera indeterminada por el tipo) sino que se limita a realizar una regulación amplia o abierta, que debe ser completada por el juzgador, quien deberá identificar, en el caso concreto, la norma que permite identificar el correspondiente deber de cuidado y con ello completar el tipo penal. (pg.641 y 642).

3.2.2.2.11. Homicidio a petición o piadoso.

En el Código Penal, en su artículo 112°: menciona, el que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consiente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años.

Para Gálvez & Rojas (2017), el homicidio a petición generalmente se le conoce como eutanasia, término que está constituido sobre las voces griegas: “eu”, bien y “thanatos”, muerte; traducéndose como “buena muerte”, “muerte dulce” o “muerte sin dolor”. La real academia de la lengua define a la eutanasia como la “fuerte sin sufrimiento físico y en un sentido escrito, la así se provoca sin sufrimiento”. (pg.660 y 661).

3.2.2.2.12. Instigación y ayuda al suicidio.

En el Código Penal, en su artículo 113º: señala, el que instiga a otro al suicidio o ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años, si el agente actúa por un móvil egoísta.

Gálvez & Rojas (2017), consigna que el suicidio no es antijurídico, y por otro, que la ayuda o participación por parte de terceros en este hecho ilícito, si lo es, aparentemente encierra una contradicción; sin embargo, no existe tal, puesto que no se sanciona al instigador por su participación asesoría en el hecho del suicida, sino de modo autónomo por la acción que dicho instigador realiza en contra del derecho a la vida; en este caso e suicidio en si no fundamenta la punibilidad sino la propia acción realizada por el instigador. (pg.685).

3.2.2.2.13. Auto aborto.

En el Código Penal, en su artículo 114º: consigna, mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de la liberad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuentidos o ciento cuatro jornadas.

Para Gálvez & Rojas (2017), el fundamento de la menor punibilidad del delito de aborto en estos casos, respecto de la penalidad establecida para el tercero que cause el aborto con consentimiento de la madre, se explica porque en este supuesto se aprecia un menor grado de culpabilidad de la mujer, ya que le es menos exigible el respeto a las normas que protegen la vida humana prenatal, cuando ve condicionada su libertad, su autonomía, y en definitiva, su forma de vida; situación que no se presenta respecto de los terceros que carecen de motivos tan intensos para infringir las normas penales; por tal motivo ante injusto valorativamente equivalentes la mujer recibe un reproche menor que cualquier tercero en virtud de sus circunstancias personales. (pg.721 y 722).

3.2.2.2.14. Aborto consentido.

En el Código Penal, en su artículo 115°: menciona, el que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si sobre viene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco años.

Gálvez & Rojas (2017), manifiesta que, el problema, debe resolverse, desde una perspectiva de una lege ferenda, a través de la formulación de un tipo básico que comprenda todo tipo de conductas que atenten contra la vida humana dependiente, al igual que lo hace el homicidio simple en los delitos contra la vida humana independiente. No obstante, mientras no exista una norma de estas características, debemos interpretar la normatividad existente, conforme a su sentido y finalidad político criminal orientada a prodigar una verdadera protección a la vida humana dependiente, a fin de dotar de

funcionalidad a nuestra normatividad penal al respecto y evitar las lagunas de punibilidad. (pg.734 y 735).

3.2.2.2.15. Aborto no consentido.

En el Código Penal, en su artículo 116°: prescribe, el que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Para Gálvez & Rojas (2017), esta figura constituye un tipo agravado que se fundamenta en una mayor desvalorización del injusto, ya que la interrupción del embarazo se efectuado sin el consentimiento de la mujer, lo supone la lesión de otro bien jurídico, como es la autodeterminación de la gestante. (pg.743 y 744).

3.2.2.2.16. Aborto practicado por profesionales de la salud.

En el Código Penal, en su artículo 117°: afirma, el médico, obstetra, farmacéutico o cualquier otro profesional sanitario que abuse de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115° y 116° e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 4 y 8.

Gálvez Villegas & Rojas (2017), se orienta a una prevención especial buscando alejar de dichas actividades ilícitas a aquellos sujetos que, por sus especiales conocimientos, pueden causar el aborto con mayor facilidad y eficacia que los demás agentes potenciales. La circunstancia agravante prevista en este caso, está determinada por el uso abusivo de los

agentes del delito, de su arte o profesión, defraudando las expectativas sociales que, precisamente, llevan a esperar de estos una conducta a favor de protección de la vida humana de pendiente y no que atenten contra dicha forma de vida. (pg.747 y 748).

3.2.2.2.17. Aborto culposo.

En el Código Penal, en su artículo 118°: prescribe, el que, con violencia ocasiona un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constatándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidos y ciento cuatro jornadas.

Para Gálvez & Rojas (2017), corresponde a un aborto culposo con ciertas exigencias típicas, pues se encuentran referenciado a un determinado comportamiento típico. No se trata de un aborto preterintencional en razón de que este delito no absorbe la falta o el delito inicial en que pudiera constituir la violencia, a diferencia de lo que sucede en las formas agravadas de los artículos 115° y 116°, cuando se causa de manera culposa la muerte de la gestante, 1por lo que en este supuesto necesariamente se tendrá que apreciar un concurso ideal de delitos, siendo que para los efectos de la penalidad se deberá recurrir a las normas de la parte general. (pg.755).

3.2.2.2.18. Aborto terapéutico.

En el Código Penal, en su artículo 119°: señala, no es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave o permanente.

Para Gálvez & Rojas (2017), el legislador ha entendido que no se puede establecer cargas desproporcionadas sobre los derechos de la mujer, pues se trata de eventos en los cuales está amenazada su salud y su vida. El Estado no puede imponer a la mujer embarazada sacrificios heroicos, exigiéndole la declinación de sus propios derechos en beneficios de terceros o del interés general. La sanción penal del aborto en este supuesto implicaría el sacrificio de la vida independiente por la protección de la vida en formación, lo que resultaría a todas luces excesivo. La punición del aborto en este supuesto resultaría inconstitucional, ya que en esta hipótesis concreta no hay ni siquiera equivalencia entre el derecho no solo la vida, sino también a la salud de la propia madre respecto de la salvaguarda de la vida nasciturus. (pg.764 y 765).

3.2.2.2.19. Aborto ético u eugenésico.

En el Código Penal, en su artículo 120°: consigna, el aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera del matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrido fuera del matrimonio siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados cuando menos policialmente; o
2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

Gálvez & Rojas (2017), refiere que, el código penal a consagrado una prohibición general del aborto (a excepción del terapéutico), y en el caso del aborto ético y eugenésico si bien establece la atenuación de la pena debido a la especial afectación de ciertos derechos fundamentales de la mujer embarazada, como su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, aunque sigue atribuyendo responsabilidad penal a la gestante. (pg.780 y 781).

3.2.2.2.20. Exposición o abandono de menores o incapaces.

En el Código Penal, en su artículo 125°: establece, “el que expone a peligro de muerte o de grave o inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con privativa de libertad no menor de uno ni menor de cuatro años”.

Gálvez & Rojas (2017), refiere que, inicialmente solo se castigaba el abandono o exposición como tentativa de homicidio, pero con el transcurso del tiempo el hecho adquirió el estatus de delito independiente. Este delito tiene su origen histórico y jurídico en el delito de exposición y abandono de niños, el cual nació como reacción contra la costumbre, admitida abecés por las leyes, de abandonar a los hijos para sustraerse a las obligaciones y cargas que su cuidado y crianza exigían. En un inicio como sea indicado, solo comprendí a los niños como posibles víctimas de este delito sin distinguir entre exposición y abandono; luego se amplió alcance para comprender también a los adultos incapaces. (pg.993 y 994).

3.2.2.2.21. Omisión de socorro y exposición al peligro.

En el Código Penal, en su artículo 126°: prescribe, el que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida u su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Para Gálvez & Rojas (2017), es un delito de omisión en el que el agente resulta portador del deber de garante en virtud a que ha creado el riesgo o peligro para la vida o salud del agraviado. Este es a través de su acción lesiva en agravio del sujeto pasivo, le es atribuible

el deber de socorrer o auxiliar a quien ha herido o incapacitado y que se halla en peligro de a raíz de tal situación. (pg.1011 y 1012).

3.2.2.2.22. Omisión de auxilio.

En el Código Penal, en su artículo 127°: establece, el que encuentra en un herido o cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero o se abstiene de dar aviso a la autoridad ser reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días multa.

Gálvez & Rojas (2017), manifiesta que, en los casos de concurrencia de obligados el deber de auxilio comprende a todas la personas que se encuentren en la situación determinada por el tipo penal, independientemente de quien se tenga un deber de garante respecto de la víctima; por lo que, incluso, la presencia de terceras personas en la cercanía de la víctima en peligro, no es motivo que excuse la no intervención del agente ya que de ser ello así se llegaría al absurdo de que cuenta con más gente hubiera por los alrededores de la víctima más razones para que nadie tuviera el deber de atender al herido. Por consiguiente, el agente solo se desliga de su obligación de auxilio cuando terceras personas, de manera inmediata presentan, un auxilio eficaz a la víctima. (pg.1028).

3.2.2.2.23. Exposición a peligro de persona dependiente.

En el Código Penal, en su artículo 128°: indica, el que expone en peligro la vida o la salud de una persona, colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, se privándolas de alimentos o cuidados indispensables, sea abusando de los medios de

corrección o disciplina, o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un ni mayor de cuatro años.

En los casos de que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o víctima fuere menor de 14 años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si se produce lesión grave o muerte de la víctima, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

Gálvez & Rojas (2017), menciona que, CORNEJO señala que la disposición penal importaba la sanción de las leyes protectoras de menores, al castigar el daño inferido a la salud de estos por la fatiga física o intelectual causada por el trabajo excesivo, o la exigencia inhumana y cruel de un esfuerzo exhaustivo (surmenage). (pg.1044).

3.2.2.2.24. Abandono o exposición a peligro seguida de muerte o lesiones graves.

En el Código Penal, en su artículo 129°: señala, en los casos de los artículos 125° y 128°, si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte.

Para Gálvez & Rojas (2017), en el presente caso nos encontramos frente a un supuesto de homicidio o lesiones preterintencionales; es decir, el autor realiza un tipo doloso (exposición o abandono de personas incapaces y exposición a peligro de persona dependiente), y como consecuencia de ello, se produce un resultado grave, como es la muerte o lesiones graves a la víctima. (pg.1155).

3.2.2.2.25. Lesiones leves.

En el Código Penal, en su artículo 122°: prescribe;

1. El que casusa lesiones a otro en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la agresión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36°, cuando:
 - a. La víctima es miembro de la policía nacional del Perú o de las fuerzas armadas, magistrado del poder judicial, del ministerio público o del tribunal constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
 - b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
 - c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B.
 - d. La víctima se encontraba en estado de gestación;
 - e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en

cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108°-B.

- f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
 - g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
 - h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
4. La pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever este resultado.

Para Gálvez & Rojas (2017), este tipo penal había sido modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N°30364, publicada el 23 de noviembre del 2015; a la fecha nuevamente ha sido modificado por el D. Leg. N° 1323, del 6 de enero del 2017, habiéndose establecido una nueva estructura del delito de lesiones leves, a la vez que se ha mantenido la agravación significativa de la pena establecida por la norma anterior. “Se sanciona este tipo de delitos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, habiéndose eliminado la pena de multa. Asimismo, se ha establecido ocho circunstancias agravantes sancionadas con pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad; además de los dos supuestos de lesiones seguidas de la muerte previstas y para los agravados”. (pg. 920 y 921).

3.2.2.2.26. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

En el Código Penal, en su artículo 122°-B: afirma, “el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de uno ni menor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”.

Gálvez & Rojas (2017), hace referencia que, con el artículo 122°-B se ha establecido el tipo penal en el cual debe subsumirse los hechos que obtengan menor a diez días de asistencia o descanso, cuando ocurren las circunstancias especiales que le dan gravedad a los hechos; con lo que medianamente se ha llenado el vacío existente, aun cuando se ha considerado solo algunas circunstancias quedando todavía el vacío respecto de otras. (pg.928).

3.2.2.27. Lesiones con resultado fortuito.

En el Código Penal, en su artículo 123°: señala, cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir.

Gálvez & Rojas (2017), puede sostener que, este artículo permite disminuir la pena hasta la que corresponda al hecho que el agente quiso causar; por lo que no se estaría incrementando su responsabilidad objetivamente (sin dolo ni culpa) pero si ellos fueran así, el artículo no tendría ningún sentido por ser innecesario. (pg.934 y 935).

3.2.2.28. Lesiones culposas.

En el Código Penal, en su artículo 124°: establece, “el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de la libertad no mayor de un año y de sesenta a ciento veinte días multa.

La pena será privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año, ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de regala de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° inciso 4, 6 y 7, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte

particular, o mayor de 0.25 gramos - litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

Para Gálvez & Rojas (2017), las lesiones imprudentes al igual que el homicidio imprudente o culposo- como todo delito culposo-, es un tipo abierto, pues la ley no precisa las características de la conducta típica lo cual resulta correcto, estando a la imposibilidad de describir las innumerables formas como puede materializarse las conductas que pueden afectar un poder de cuidado y lesionar o crear un peligro contra la vida; en tal sentido, la acción típica esta descrita de manera indeterminada; el tipo se limita a realizar una regulación amplia o abierta, que debe ser completado por el juzgador quien deberá identificar en el caso concreto, la norma de cuidado que permita identificar el correspondiente deber de cuidado, para con ello, completar el tipo penal. (pg.939).

3.2.2.2.29. Lesiones al concebido.

En el Código Penal, en su artículo 124°-A: afirma, el que causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni menor de tres años.

Según Gálvez & Rojas (2017), lamentablemente el tipo penal no diferencia las graves afectaciones a feto de las moderadas y las leves, como se hace para diferencias las lesiones en graves, leves y faltas, por lo que la protección no es de lo más eficiente y puede llevar a inequidades como sancionar una simple afectación que no impide la viabilidad del concebido a la vez que no causa una lesión grave a la persona nacida, con igual severidad que aun daño graves que puede llevar graves consecuencias al nacimiento. Al respecto la

legislación española hace referencia a causación de una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, con lo que deja del tipo a cualquier otro tipo de lesiones. (pg.952).

3.2.2.2.30. El daño psíquico y a la afectación psicológica, conductiva y conductual.

En el Código Penal, en su artículo 124°-B: indica, “el nivel del daño psíquico es determinado a tres de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve del daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico”.

Gálvez & Rojas (2017), hace mención que, este tipo de lesiones, por su especial naturaleza y configuración, no son fáciles de determinar tanto en su entidad, así como es su magnitud, a la vez que tampoco existen elementos idóneos para su resarcimiento desde la perspectiva de la reparación civil de los daños ocasionados por el delito. (pg.956).

3.2.2.2.31. Lesiones graves.

En el Código Penal, en su artículo 121°: prescribe, “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave o permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o se determina un nivel muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1, 2 y tres del primer párrafo, la pena privativa de la libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la policía nacional del Perú o de las fuerzas armadas, magistrado del poder judicial o del ministerio público, magistrado del tribunal constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se ha provecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito si hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con alevosía.

Cuando muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como

consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinte años”.

Gálvez & Rojas (2017), manifiesta que, el elemento del tipo pena es la causación de las lesiones corporales o mentales (daño psíquico) y las circunstancias agravantes solo cualifican a dicha lesiones; ello significa que para que las circunstancias agravantes tengan sentido, necesariamente tienen que presentarse algunos de los supuestos básicos establecidos por la norma (“lesiones que pone en peligro inminente la vida de la víctima; las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente; o las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico”). (pg.839 y 840).

3.2.2.2.32. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

En el Código Penal, en su artículo 121°-B: señala, “en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121° se aplica pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36°, cuando:

1. La víctima es mujer y lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o

- adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108°-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
 5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
 6. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
 7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121°, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contexto de violencia familiar o de violencia sexual.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente puede prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años”.

Para Gálvez & Rojas (2017), con las múltiples modificaciones, con margas y contra marchas, prácticamente se ha generado un caos legislativo en donde no se aprecia los fundamentos de las modificaciones, ni una sistemática que facilite el estudio y análisis de esta figura penal. Asimismo, no se aprecia con qué criterios se establecen tipos autónomos, circunstancias agravantes y como se agrupan los casos en un artículo. En el presente caso, este tipo penal se ha configurado a partir de los supuestos básicos contenidos en el artículo 121° del Código Penal, a los que se han agregado diversas circunstancias agravantes vinculadas a fundamentalmente a la protección de las mujeres y al grupo familiar. Sin embargo, se ha legislado con poca claridad y con función que incluso se repiten

circunstancias agravantes que ya están consideradas y sancionadas con la misma pena, en el tipo anterior (artículo 121°). (pg.892 y 893).

Bien jurídico protegido.

Salinas (2015), el Estado vía el derecho punitivo, pretender proteger, por un lado, la integridad corporal; y por el otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que le legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. (pg.249).

3.2.2.3. Autoría y participación

Para Donna existen dos caminos posibles para el tema de la autoría por lo siguiente: a. se considera autor a todo sujeto que haya cooperado de algún modo en el hecho, sin hacer ningún tipo de diferenciación entre los distintos aportes de los intervinientes. b. otra es que existen varias formas de intervención, según el grado e importancia materia de los aportes realizados. c. con ello podemos indicar, que se puede diferenciar al autor del resto de los partícipes, atribuyendo a aquel carácter solo a la figura central del hecho.

La participación estudia al tratar la codelincuencia. Se puede decir que se realiza en los delitos que se utilizan medios o soportes de difusión mecánicas, definiéndose como los sujetos que intervienen en un delito sin ser autores de los mismos, sin revisar la acción típica nuclear, sin determinar objetiva y positivamente el hecho; siempre y cuando sus conductas estén recogidas en alguno de aspectos de los preceptos del código penal que describen formas de participación (Villa, 2010).

3.2.2.4. La tipicidad

Salinas (2015), el análisis clásico de la doctrina con referencia a las lesiones graves en su tipicidad subjetiva es dilucidar sobre si el sujeto dirigió sus actos hacia la víctima con el ánimo de lesionar (*animus laedenti*), en ese sentido, cabe acotar, que es tarea del operador jurídico analizar con precisión este aspecto subjetivo. Esto debido a que el tipo penal del cual se está tratando, precisamente el artículo 121°-B. Formas agravadas numeral primero, el cual menciona las lesiones por la condición de ser mujer, en consecuencia, un mal juicio de tipicidad del operador jurídico conllevaría a determinar por el resultado, en tanto este aspecto subjetivo conlleva a analizar hacia qué partes del cuerpo dirigió sus acciones el agente. (pg.250).

3.2.2.5. La antijuricidad

Salinas (2015), una vez determinada la conducta que concurra en los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves prevista en el artículo 121°-B del Código Penal, el operador jurídico analizara la antijuricidad, vale decir, entrara a determinar si la conducta es susceptible de ser contraria al ordenamiento jurídico. El operador jurídico analizara si la conducta que ocasionó las lesiones graves, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por fuerza física irresistible o compelido con un medio insuperable o en cumplimiento de su deber. En la praxis judicial es frecuente encontrar a la legítima defensa como causal de exclusión de antijuricidad. (pg.250)

3.2.2.6. La culpabilidad

Salinas (2015), analizado el injusto penal, se prosigue con el análisis de la culpabilidad determinado una imputación personal al agente, no obstante, si concurre alguna causa o

circunstancia que los justifique frente al ordenamiento jurídico, inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. Por lo que, se discutirá si el individuo a quien se le atribuye el injusto penal (acción típica y antijurídica) es imputable personalmente, ósea que goza de plena capacidad penal, para ser responsable penalmente de las lesiones que ocasionó; asimismo, se debe tener en cuenta la edad del autor del ilícito penal.

3.2.3. El proceso penal

3.2.3.1. Concepto

Nolasco (2017), ante un hecho delictivo el Derecho Penal no forme sanción de forma instantánea, si no que él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a lo largo del tiempo, el conjunto de estos actos se denomina procedimiento penal o procesal penal. El autor San MARTIN CASTRO, principal especialista nacional en el derecho procesal penal, al mismo que lo define como: “el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última”.

3.2.3.2. Principios procesales aplicables

Cubas Villanueva (2008), toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia; los principios son los siguientes:

El principio acusatorio. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y por los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

El principio de igualdad de armas. El Profesor San Martín, también sostiene que es fundamental para la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de

desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley.

El principio de contradicción. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnicos jurídicos a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral. Este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda tomar una decisión justa.

El principio de Inviolabilidad de Derecho de Defensa. Es uno de los principios consagrados por el artículo 139° inc. 14 De la Constitución está formulado en los siguientes términos: “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica. Esta disposición tiende a superar las restricciones al ejercicio de este derecho en el vigente sistema predominantemente inquisitivo en el que no sólo se restringe la defensa, convirtiéndola en un derecho opcional (artículo 121° del Código de Procedimientos Penales), sino que se imposibilita su ejercicio a través del ocultamiento de la información contenida en el cuaderno o expediente, al amparo de una mal entendida reserva de las actuaciones del sumario.

El principio de la Presunción de Inocencia. Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (artículo 2° inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la

fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad”.

El principio de Probabilidad de Juicio. Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

El principio de Oralidad. La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”. La necesidad de la Oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está

íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La Oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral.

El principio de Inmediación. Este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone, según señala MIXÁN MASS, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito.

El principio de Identidad Personal. Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral.

El principio de Unidad y Concentración. La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. Este principio de concentración está destinado a evitar que, en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro.

3.2.3.3. Finalidad

Nolasco (2017), tiene con carácter instrumental, ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo – Código Penal, es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios.

La finalidad es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

3.2.4. El proceso penal común aplicar según corresponda

3.2.4.1. Concepto

Sumarriva (2011), el proceso penal común, es el más significativo de los procesos, ya que alcanza a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la partición tradicional de procesos penales en función a la complejidad del delito, ya que se sigue un modelo de

conocimiento o de cognición, dividiéndose en probabilidades y llega a una fase de certeza, el camino de este tipo de proceso involucra una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa propuesta a diseñar la hipótesis incriminatoria apropiadamente sustentada y acomodada en las formalidades requeridas por la Ley, a fin de culminar en la tercera fase de debate o juzgamiento. (pg.179).

3.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común

Investigación preparatoria

El plazo es de 120 día naturales prorrogables por única vez en 60 días, si fueran casos complejos el plazo sería de 8 meses prorrogado por igual término, solo por el Juez de Investigación Preparatoria.

Etapa Intermedia

Concluida la investigación preparatoria el Fiscal decidirá en el plazo de 15 días, si formula acusación, siempre y cuando existan bases suficientes para ello.

Etapa de Juzgamiento

Esta etapa no se excede en más de 02 días y no pueden suspenderse más de 3 días, pasado el plazo sin producirse el fallo, el juicio se repetirá en otro juzgado.

3.2.4.3. Etapas del proceso penal común

Sumarriva (2011), lo clasifica entre etapas:

Investigación preparatoria. Es la primera fase del proceso común, actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación con la acusación. En ella se realiza

la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que reúna de descargo.

Existe solo una etapa de investigación, en la cual es posible encontrar dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares y la otra la investigación preparatoria propiamente dicha. (pg.180).

Fase Intermedia. En la cual se da la nombrada “Audiencia preliminar o de control de acusación”, trazada para sanear el proceso, vigilar los resultados de la investigación preparatoria y realizar lo imprescindible para el juzgamiento. Para el inicio del juzgamiento debe tenerse una apropiada y concreta imputación, donde la acusación no debe tener errores, que se haya fijado que está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (pg.182).

Etapa de Juzgamiento. Etapa más trascendental del proceso penal común, toda vez que es la etapa donde se realizan los actos de prueba, donde se efectúa el análisis y discusión para lograr la certeza del Juez sobre determinada perspectiva. Esta última fase del proceso se ejecuta sobre la base de la acusación. (pg.184).

3.2.5. La prueba

3.2.5.1. Concepto

Sumarriva (2011), evidencia lograda a través de la acción de los medios probatorios, lo cual tiene un papel irrefutable al instante de dictar un fallo, toda vez que las pruebas allegadas a los autos son fundamentales del fallo que pondrá fin al proceso.

Desde el punto de vista objetivo, la prueba es el medio con el cual se acredita un hecho desconocido.

Desde punto de vista subjetivo, la prueba es el convencimiento que se origina en la mente del juez. (pg.271).

3.2.5.2. Sistemas de valoración

Toribio (2016), lo divide en tres sistemas:

La prueba legal o tasada. En este sistema la labor del legislador se enfocaba en la idea de que los jueces debían tener una limitación frente a lo que pensarán o sintieran. Visto así, la confianza que el primero tenía por el segundo era escasa, pues se indicaba cuál era el peso específico de cada prueba, llevando al magistrado ante una limitación. Entonces, al estar las reglas de valoración establecidas en las leyes, se indicaba al juez cuándo y en qué medida debía considerar un enunciado fáctico como probado, motivo por el cual es que se podría decir que se estaba ante un sistema de *numerus clausus*.

El criterio de íntima convicción. Si bien es cierto, el origen de este sistema se halla en la Revolución francesa, ya que en esta época –de aquel acontecimiento– se encontraba vinculado a la institución del jurado popular; sin embargo, se podría afirmar que no fue así, puesto que en Francia, con anterioridad ya se habían establecido preceptos legales que la establecían, como es el caso de la *Ordonnance de Moulins*: donde durante veintiocho meses, la reina «Catalina de Médicis» recorría Francia para mostrarle al Rey que su pueblo se había olvidado de la disidencia o discrepancia religiosa, teniendo como objetivo establecer decretos de paz, cuya fecha final fue el 1 de mayo de 1566 en la ciudad de Moulins. Este sistema surge como reacción al sistema de prueba legal, pues se intentaba erradicar los excesos que se habían cometido por parte del legislador. En este sistema se concedió al juzgador amplias facultades sobre la apreciación de las pruebas: al no estar

sometido a reglas. Se otorgó libertad al momento de la **formación** de su convencimiento, claro está, entendida en sus justos términos y no como arbitrariedad.

La libre valoración o sana crítica. Basada en la retórica de Aristóteles, en su momento, Devis Echandía apuntó que en la Grecia antigua se encontraban los antecedentes de este sistema de valoración probatoria, pues se solía hacer mención de una crítica con carácter lógico y, por ende, razonada; propiciando una especie de «lógica, ajena a perjuicios de orden religioso y a fanatismos de otra índole». Es más, resuena la postura de que la **libre valoración o la sana crítica** surgió en España, donde se disponía que las personas designadas como testigos debían ser examinados y calificados por parte del Consejo Real conforme a las «reglas de la sana crítica»

3.2.5.3. Principios aplicables

Sumarriva (2011), los clasifica:

Principios de necesidad de prueba. Conocido como prohibición del Juez de emplear el conocimiento privado al efectuar el sustento fáctico de su fallo, garantizando la imparcialidad judicial. Con este principio los jueces descartan su adecuada percepción directa, inmediata y personal de los hechos relevantes, y escogen el discernimiento, a través de terceros, sobre una situación compleja. (pg.273).

Principios de necesidad de prueba. A fin de lograr convicción y certeza no se requiere la utilización de medio de prueba determinado. Todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos, como también con aquellos que no han sido señalados en la Ley. (pg.274).

Principios de pertinencia. En virtud de este principio, debe existir relación entre los hechos o circunstancia que se requiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello. Este autor también menciona que MAXIAN MASS, lo define la pertinencia como la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria. (pg.274).

Principios de conducencia y utilidad. Se refiere a la relevancia que tiene los hechos probados, si estos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de utilidad de prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho. (pg.275).

Principios de legalidad. Tiene que ver con alguna prohibición o impedimento que expresamente declare el ordenamiento jurídico procesal respecto a un medio de prueba. Trae como resultado la eliminación del material probatorio, el origen de esta regla es el derecho norteamericano, estas acepciones son arrastradas a nivel jurisprudencial. En nuestra nación están prohibidos los medios de prueba que atentan contra la dignidad e integridad de los individuos o que perturban sus derechos fundamentales, lo que compone una ilegitimidad de fondo; en el caso que se obtenga fuera de los causes u ordenamientos preestablecidos, establecen una ilegitimidad de forma. (pg.275).

Principios de aportación. A las partes les pertenece no sólo el preámbulo de los hechos a través de los alegatos que deslindan el tema de la prueba, sino la igualdad y cumplimiento de los medios de prueba. Ellas son quienes tienen la responsabilidad de meter la información en el proceso a través del interrogatorio, contrainterrogatorio y la prueba material. (pg.277).

Principios de adquisición procesal. También conocido como “principio de comunidad de prueba”. El medio de prueba ofrecido y actuado en el proceso queda vinculado a él y deja de incumbir a quien lo aportó, implicando que puede ser utilizado o solicitado por cualquiera de las partes. (pg.279).

3.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso

SUMARRRIVA (2011), los clasifica:

La confesión. La declaración del investigado es un medio de defensa y no un medio probatorio, pero la confesión, apropiadamente justificada, si es estimada como uno de los medios probatorios típicos. La confesión involucra la afirmación o admisión personal, libre y consiente por parte del investigado de su actuación en la comisión del delito. (pg.287 y 288).

El testimonio. Constituyen una prueba directa en el proceso penal, toda vez que son las personas que visualizaron los hechos investigados. Ellos pueden contribuir con datos significativos, sobre la forma, circunstancias y los materiales utilizados. (pg.289).

El careo. Significa “estar cara a cara”. MIXÁN MASS contiene que la contradicción es una diligencia de representación inmediatamente personal y de predominante psíquico que se desenvuelve en la figura de dos elementos confrontables. El careo es poner al testigo, al agraviado y al inculcado o inculcados frente a frente, a fin de que expliquen ciertos puntos contradictorios a fin de esclarecer los hechos. (pg.293).

La declaración del agraviado. Es considerado procesalmente dentro de la declaración testimonial. La afirmación del agraviado, tiene la perspectiva del sujeto interesado en el resultado del caso, resulta un acto adicional a la denuncia, útil para centrar la imputación. (pg.295).

Los peritos. En una investigación penal, la peritación obtuvo para sí un sitio propio, como medio específico de prueba, por obra de los “jurisconsultos prácticos italianos”. En el curso del Proceso Penal se muestra una serie de asuntos específicos en determinada rama de la ciencia o arte, por lo que el Juez Penal debe acudir a la sugerencia de personas técnicas o especializadas en tales asuntos. (pg.295).

La prueba documental. Es toda cosa material que sujeta con carácter indestructible la escritura actual de un hecho, un estado activo, un acontecimiento, un estado de la naturaleza o de la sociedad. ALSINA, sustenta que el documento es la representación imparcial de un pensamiento, la que puede ser material o literal. (pg.299).

3.2.6. El debido proceso

3.2.6.1. Concepto

Bermúdez (2013), lo define como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. También menciona que Carrión Lugo la define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”.

Los pilares fundamentales del derecho al debido proceso son: el acatamiento de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia.

3.2.6.2. Elementos

Tordoya (2016), menciona los siguientes elementos:

- el derecho a la defensa,
- el derecho al juez natural,
- la garantía de presunción de inocencia,
- el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete,
- el derecho a un proceso público,
- el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable,
- el derecho a recurrir,
- el derecho a la legalidad de la prueba,
- el derecho a la igualdad procesal de las partes,
- el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable,
- el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones,
- la garantía del non bis in idem,
- el derecho a la valoración razonable de la prueba,
- el derecho a la comunicación previa de la acusación;
- la concesión al inculcado del tiempo y los medios para su defensa;
- el derecho a la comunicación privada con su defensor;
- el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

3.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional

LEÓN (2003), los aspectos más importantes del Derecho Constitucional Procesal, se concreta precisamente en la garantía del irrestricto acceso de los ciudadanos como justiciables a los Tribunales de justicia en la búsqueda de una tutela judicial efectiva a través de un Debido Proceso Legal. Nos encontramos ante la primera de las garantías constitucionales de la Administración de Justicia delimitada como derecho fundamental en cuanto que el «derecho de acción» supone el derecho público subjetivo de todo ciudadano de acudir al órgano jurisdiccional para obtener de él una respuesta cierta, imparcial y dentro de los plazos razonables sobre sus derechos subjetivos en disputa.

El Derecho Constitucional Procesal determina que la tutela del proceso se realice mediante previsiones constitucionales “evitando que el legislador ordinario instituya, impulsado por los bruscos cambios sociales, leyes procesales de tal modo irrazonables que limiten o impidan a los justiciables el derecho de defensa en juicio, el libre acceso a los tribunales de justicia o a éstos el adecuado cumplimiento de una eficaz función jurisdiccional”.

3.2.6.4. El debido proceso en el marco legal

Bermúdez (2013), son relativamente novedosos en el campo de la disciplina procesal, y mucho más reciente es su sistematización constitucional, de manera que en la dogmática procesal carece aún de un significado unívoco. Es el proceso de constitucionalización de los derechos individuales, iniciados en 1917 con la Constitución de Querétaro, proseguida con la Constitución de Weimar de 1918, el que marca la pauta de la inicial constitucionalización e internalización de las Garantías de la Administración de Justicia, elevando su rango normativo a los postulados constitucionales, lejos del alcance del legislador ordinario. Así llegamos a la constitucionalización del derecho al Debido Proceso Legal (Due Process of Law) ante los tribunales de justicia en íntima conexión con los

Derechos Fundamentales de Justicia, Libertad y Certeza Jurídica que terminan siendo responsabilidad de la Función Jurisdiccional del Estado.

3.2.7. Resoluciones

3.2.7.1. Concepto

Pérez & Merino (2016), es el fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio.

La resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión.

3.2.7.2. Clases

Vaquero (2013), lo clasifica de la siguiente manera:

Los decretos: estas resoluciones para el impuso del derecho, dichos actos procesales se les dispone de simple trámite, los derechos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales.

Los autos: esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención,

acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.

Las sentencias: probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

3.2.7.3. Estructura de las resoluciones

Pastor (2012), todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones:

La parte expositiva

Se ha identificado como VISTOS en la que se plantea el estado del proceso y el problema a solucionar.

La parte considerativa

Se identifica como CONSIDERANDO, en la que se analiza el problema.

La parte resolutive

Se identifica como SE RESUELVE en la cual se analiza el problema.

3.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones

Pastor (2008), tiene en cuenta los siguientes criterios:

Orden: el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

Claridad: consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Fortaleza: las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo.

Suficiencia: una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos. Cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

Coherencia: es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Diagramación: es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de

signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

3.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales

3.2.7.5.1. Concepto de claridad

Pastor (2008), la claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración.

Pérez Porto & Merino (2014), la claridad es la buena fama que se tiene en una sociedad o en lugar determinado sobre una persona en concreto. Aquella la ha conseguido gracias a su personalidad y a las acciones que ha ido llevando a cabo en su vida.

Claridad también es la distinción con que, a través de los sentidos, una persona percibe las sensaciones o las ideas: “No entendí con claridad lo que quiso decirme”, “Al entrar a la casa, le pareció percibir un aroma familiar, aunque no pudo detectarlo con claridad”, “El escritor habló con una claridad asombrosa sobre un tema sumamente complejo”.

3.2.7.5.2. El derecho a comprender

Es un derecho que tienen los ciudadanos es por ello que las resoluciones deben cumplir con este derecho, para que así sea más accesibles y entendible lo que se establece en la resolución.

3.3. Marco conceptual

Calificación jurídica

Lo define como la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. En derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable. Es el acto por el cual se verifica la concordancia de los materiales perpetrados por el imputado con el contexto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar (Acceso a la Justicia, 2018).

Caracterización

Ucha (2010), cuando se habla de caracterización se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones. Por un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o cosa y que por tanto distingue claramente del resto de su clase. Las características de una persona, un animal, o de un objeto responden a señales particulares que hará que sean diferentes a los de su clase.

Congruencia

Es un principio procesal que se refiere a la conformidad entre lo pedido o alegato por las partes durante el juicio, y la decisión contenida en el fallo del juez. Esto significa el juez no puede iniciar el proceso, ni tampoco considerar hechos o pruebas que no hayan sido expuestos por ninguna de las partes. Así, pues, el juez solo debe limitarse a lo peticionado en la demanda.

Distrito Judicial

Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Nuestro país cuenta con 34 distritos judiciales (Wikipedia, 2018).

Doctrina

En el derecho es un concepto que sustentan los juristas y que influyen en el ordenamiento jurídico, aunque cuando no originan derecho de forma directa. Dentro de este campo legislativo y de derecho hay que destacar la existencia de lo que se conoce como doctrina (Pérez & María (2009).

Ejecutoria

Es una sentencia que adquirida firmeza, es decir que es cosa juzgada y por lo tanto contra ella no procede ningún recurso o medio de defensa. Asimismo, se entiende que en una sentencia que no puede ser modificada ya que no es impugnabile por ser la última instancia de proceso o porque quizá transcurrió el plazo para que el quejoso o actor la recurriera y no lo hizo (Tareas Jurídicas, 2016).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino

claro (Real Academia Española).

Hechos

Es un hecho jurídico en un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho. Este presupuesto que impulsa a las normas jurídicas constituye, por lo tanto, el hecho jurídico (Pérez & Gardey, 2012).

Idóneo

Se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo. Idóneo es apropiado para un determinado fin o en un cierto contexto. Según los resultados de los diccionarios los sinónimos de idóneo son: adecuado, apto, ideal, competente, útil, apropiado, capaz y conveniente (Pérez & Gardey, 2019).

Juzgado

Es un tribunal de un solo juez o de una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El juzgado es un órgano público que resuelve litigios bajo su jurisdicción. Puede tratarse de un tribunal unipersonal o un tribunal colegiado (Pérez & Merino, 2014).

Pertinencia

Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito. La pertinencia de una investigación está relacionada al espacio social donde integrarán los conocimientos adquiridos o los resultados de un trabajo investigativo. La pertinencia, por lo tanto, es la adecuación o el sentido de algo en un determinado contexto (Pérez & Merino, 2014).

Sala superior

En el Perú, son el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se

encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú (Wikipedia, 2017).

IV. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en el expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019 - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

V. METODOLOGÍA

5.1. Tipo y nivel de la investigación

5.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto)

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para

analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

5.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptivo. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

5.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

5.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Carhuaz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019, comprende un proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las

variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

5.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

5.6.1. La primera etapa

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y

comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.6.2. Segunda etapa

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

5.6.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

5.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del Proceso sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en el expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Carhuaz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019?	Determinar las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Carhuaz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019.	El proceso judicial sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar, en el expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; juzgado penal unipersonal transitorio de Carhuaz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019 - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s)	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s)	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es)

pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.	planteada(s) en el proceso en estudio.
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

5.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo.

VI. RESULTADOS

6.1. Resultados

En la presente investigación los resultados se derivan del expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019, siendo los siguientes.

6.1.1. Cumplimiento de plazos

La Investigación Preparatoria, se cumplió con el plazo correspondiente; toda vez que, se dio inicio el 07 de Agosto del 2015, luego mediante Disposición N°04 de fecha 03/12/2015 se prorrogó por 60 días, concluyendo el 04 de Marzo del 2016; de conformidad con el Art. 342 – Inciso 1 del Código Procesal Penal.

La Notificación de Acusación, se cumplió en el plazo correspondiente; toda vez que, el 07 de Marzo del año 2016 se corrió traslado de la acusación a los sujetos procesales y 06 de Abril del año 2016 se programó la audiencia preliminar de control de acusación; de conformidad con el Art. 350 – Inciso 1 del Código Procesal Penal.

La Audiencia Preliminar, se cumplió en el plazo correspondiente; toda vez que, el 06 de Abril del año 2016 se programó la audiencia preliminar de control de acusación, instalándose la audiencia el 22 de Abril del año 2016; de conformidad con el Art. 351 – Inciso 1 del Código Procesal Penal.

La Notificación del Auto Enjuiciamiento, no se cumplió en el plazo correspondiente; toda vez que, las partes procesales fueron notificadas el 22 de Abril del año 2016 y la resolución

y los actuados se le hicieron llegar al Juez Penal el 06 de Junio del año 2016; incumpliendo con el Art. 354 – Inciso 2 del Código Procesal Penal.

En el Auto de Citación a Juicio, se cumplió el plazo correspondiente; toda vez que, dicha resolución se emitió el 08 de Junio del año 2016 y el Juicio Oral fue programado para el 25 de Octubre del año 2016; de conformidad con el Art. 355 – Inciso 1 del Código Procesal Penal.

En las seis (6) suspensiones que se dio durante la Audiencia de Juicio Oral, se cumplió con los plazos; toda vez que, la Continuación de la Audiencia del Juicio Oral se realizó dentro de los ocho días hábiles; de conformidad con el Art. 360 – Inciso 3 del Código Procesal Penal.

La Deliberación, se cumplió el plazo correspondiente; toda vez que, los alegatos finales o el cierre el debate se realizó el 25 de Abril del año 2018 y la Resolución de la Sentencia fue leída el 27 de Abril del año 2018; de conformidad con el Art. 392 – Inciso 2 del Código Procesal Penal.

El Recurso de Apelación, se cumplió el plazo correspondiente; toda vez que, la Sentencia de Conformidad Parcial fue leída el 27 de Abril del año 2018 y la Fundamentación de la Apelación fue presentada el 07 de Mayo del 2018; de conformidad con el Art. 413 – Inciso 2, Art. 414 – Inciso 1 – Párrafo b y Art. 416 – Inciso 1 – Párrafo a del Código Procesal Penal.

El Tramite Inicial de la Apelación de Sentencias, se dio cumplimiento; toda vez que, la 2º Sala de Apelaciones – Sede Central, confirió traslado con el escrito de fundamentación del recurso de la apelación, a los sujetos procesales; de conformidad con el Art. 421 – Inciso 1 del Código Procesal Penal.

El Tramite Inicial de la Apelación de Sentencias, se dio cumplimiento; toda vez que, la 2º Sala de Apelaciones – Sede Central, el 08 de Agosto del año 2018 Confirió traslado con el escrito de fundamentación del recurso de la apelación, a los sujetos procesales, lo cual el 21 de Agosto del 2018 dio por vencido el plazo y dispuso Comunicar a los sujetos procesales para que puedan ofrecer medios probatorios, lo cual el 10 de Septiembre se dio por vencido el plazo; de conformidad con el Art. 421 – Inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal.

La Sentencia de Segunda Instancia, se cumplió el plazo correspondiente; toda vez que, la Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria se inició el 20 de Noviembre del año 2018, la misma que se suspendió hasta el 04 de Diciembre del año 2018, donde se confirmó la condena en contra del sentenciado; de conformidad con el Art. 425 – Inciso 1 del Código Procesal Penal.

6.1.2. Aplicación de la claridad en las resoluciones

Auto de Saneamiento – Resolución N°03 de fecha 22 de Abril del 2016: 1) **DECLARAR SANEADO** el requerimiento de acusación fiscal. 2) **FUNDADO EN PARTE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO RESPECTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA FISCALÍA;**

EN CONSECUENCIA, SE ADMITEN COMO MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE CASO.

Auto de Enjuiciamiento – Resolución N°04 de fecha 22 de Abril del 2016: **SE RESUELVE**: Dictar el siguiente **Auto de Enjuiciamiento**, de conformidad con lo previsto en el artículo 353° del Código Procesal Penal.

Auto de Citación a Juicio Oral – Resolución N°1 (08/06/2017): 1) **CITA A JUICIO ORAL** en la presente causa, seguida contra **FÉLIX BAUTISTA GONZÁLEZ**, que se realizará en **ACTO PÚBLICO** el día **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO 2017**, a horas **NUEVE DE LA MAÑANA**, en la Sala de Audiencias del Módulo de Penal Central ubicado en la Plaza de Armas S/N de la Provincia de Carhuaz, Av. La Merced Quinta Cuadra S/N - Primer Piso - de la Corte Superior de Justicia Ancash. 2) **PONER A DISPOSICIÓN** de las partes expedientes judiciales y el cuaderno de debate de la oficina de Asistencia de Causas Jurisdiccionales por el plazo de **5 DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias de los actuados y las incorporaciones o exclusiones de piezas procesales que resulten pertinentes conforme a lo indicado en el artículo 137° del Código Procesal Penal.

Sentencia de Conformidad Parcial: Resolución N°07 de fecha 27 de abril de 2018): 1) **APROBANDO** el acuerdo parcial surgido entre el representante del Ministerio Público el acusado **Félix Bautista González** y su abogado defensor sólo en el extremo de los hechos; 2) **CONDENADO** a **Félix Bautista González** identificado con DNI N° 32027385, de sexo

masculino con fecha de nacimiento 04 de mayo de 1973 nacido en el distrito de Amashca, provincia de Carhuaz del departamento de Ancash, de estado civil soltero hijo de Don Nicanor y de Doña Gregoria con domicilio real en el caserío de Shapashmarca (referencia cerca a la losa deportiva), distrito de Amashca, provincia de Carhuaz como **autor directo** del delito contra la vida el cuerpo y la salud **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **Elvis Hemerson Bautista Tamara**; hecho previsto y penado en el artículo 121°- B del Código Penal a **CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA** la misma que se computará desde el momento en que el sentenciado fuera capturado por la autoridad policial internado al establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz para cuyo efecto **ORDENO** oficiarse a las autoridades policiales correspondientes para tal fin; 3) **FIJO** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CUATRO MIL SOLES (S/. 4,000.00)** que el sentenciado deberán Cancelar a favor del agraviado.

Auto de Concesorio – Resolución N°09 de fecha 08 de Mayo del 2018, resuelve **CONCÉDASE** la apelación que interpone el abogado Jhon Edilberto Peña Llanqui a favor del sentenciado Bautista González, debiendo de elevarse los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior.

Auto de traslado del recurso de apelación – Resolución N°012 de fecha 08 de Agosto del 2018: 1) **CONFIÉRASE** traslado con el escrito de fundamentación del recurso de apelación, interpuesto por Bautista González Félix, por el plazo de cinco días, a los demás sujetos procesales. 2) **ANÉXESE** al presente, el cuaderno que contiene los medios de

prueba, mediante cuerda, por la Asistente Judicial de esta Sala, bajo responsabilidad funcional.

Sentencia de vista que confirma sentencia condenatoria – Resolución N°17 de fecha 04 de Diciembre del 2018: resuelven, 1) **DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Félix Bautista González, de fojas 182/183; en consecuencia; 2) **CONFIRMARON** la sentencia de conformidad en la resolución número siete de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, que falla: “**APROBANDO** el acuerdo parcial surgido entre el representante del Ministerio Público el acusado **Félix Bautista González** y su abogado defensor sólo en el extremo de los hechos; 2) **CONDENADO a Félix Bautista González** identificado con DNI N° 32027385, de sexo masculino con fecha de nacimiento 04 de mayo de 1973 nacido en el distrito de Amashca, provincia de Carhuaz del departamento de Ancash, de estado civil soltero hijo de Don Nicanor y de Doña Gregoria con domicilio real en el caserío de Shapashmarca (referencia cerca a la losa deportiva), distrito de Amashca, provincia de Carhuaz como **autor directo** del delito contra la vida el cuerpo y la salud **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **Elvis Hemerson Bautista Tamara**; hecho previsto y penado en el artículo 121°- B del Código Penal a **CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA (...)**”, con lo que demás contiene.

El acusado al haber realizado su acción típica en forma dolosa actuado sin medir una causa de justificación permitida por el derecho. Por tanto - en el aspecto positivo del delito la antijuricidad formal y material se encuentra enmarcada, por su carácter contrario al orden normativo y el peligro del bien jurídico protegido, es decir; el hecho típico atribuido al

acusado no tiene ningún causal de justificación en particular permitidos por la ley (para desbaratar la antijuricidad).

En el presente caso, la conducta asumida por el acusado de aceptar los cargos es una circunstancia relevante a tenerse en cuenta dado que ha permitido que tanto el juzgado como las demás partes se ahorren tiempo y esfuerzos en la realización de un juicio en atención a los principios de celeridad y economía procesal y que puede hacerse extensivo en la excepción del pago de costas causal si se tratase de una terminación anticipada, ya que se trata de una conclusión anticipada del juicio oral.

6.1.3. Aplicación del derecho al debido proceso

El Principio del Derecho a la Defensa fue el más aplicado; toda vez que, el sentenciado en todas las etapas de la investigación (investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento), fue asesorado por un abogado de la defensa pública y posteriormente por su abogado particular.

También resalta el Principio de Presunción de Inocencia, ya que el sentenciado, fue declarado como **Actor Directo** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la Modalidad de **Lesiones Graves por Violencia Familiar**, después de haber realizado todas las etapas del proceso penal (investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento), donde se recabaron los medios probatorios que confirmaron su culpabilidad.

Se tiene en cuenta el Principio de Doble Instancia; toda vez que, la defensa técnica del imputado al no estar conforme con la sentencia que emitió el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Carhuaz en contra de su patrocinado, en el plazo establecido fundamentó su recurso de apelación, el cual fue elevado a la Sala Penal de Apelaciones.

El Principio de Contradicción también es resaltante; toda vez que, el representante del ministerio público fundamentó los hechos que conllevaron a la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la Modalidad de **Lesiones Graves por Violencia Familiar** por parte del sentenciado, algunos de los hechos fueron impugnados por la defensa técnica del sentenciado; así como el representante del ministerio público objetó los alegatos que fundamentó la defensa técnica del sentenciado.

Resaltamos también el Principio de Publicidad; toda vez que, las audiencias realizadas durante en el proceso penal que concluyó con sentencia de **cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva**, fueron desarrolladas en las salas de audiencias públicas de Juzgado de Carhuaz, donde participaron los sujetos procesales y otros quienes no tenían relación con el caso.

Este Principio de Inmediación también fue aplicado; ya que, el Juez de Investigación Preparatoria, posteriormente el Juez Penal Unipersonal Transitorio y los Jueces de la Sala de Apelaciones, cada uno en su competencia, participaron en las audiencias física y directamente, a fin de conocer plenamente el caso que concluyó con sentencia confirmatoria.

El Principio de Oralidad se desarrolló a lo largo del proceso penal; toda vez que, el debate o los alegatos entre las partes procesales se realizaron en audiencia, los cuales fueron registrados en audios.

El Principio del Daño Causado se tomó en cuenta; toda vez que, se concluyó que el imputado es el **Actor Directo** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la Modalidad de **Lesiones Graves por Violencia Familiar**, por lo que se le sentencio a **cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva** y como reparación **civil** la suma de **cuatro mil soles (S/. 4,000.00)** a favor del agraviado.

También tenemos el Principio de Responsabilidad; toda vez que, el juez concluyo que el imputado, es el **Actor Directo** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la Modalidad de **Lesiones Graves por Violencia Familiar** en agravio de su sobrino.

El Principio de Limitación o Taxatividad es considerado; toda vez que, el imputado ocasiono una fractura en el brazo derecho del agraviado, dicha conducta fue tipificada como Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la Modalidad de **Lesiones Graves por Violencia Familiar**, por lo cual fue sentenciado con pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

Se toma en cuenta también el Principio de Congruencia; toda vez que, el juez se centró en los alegatos planteados por las partes, con los mismos que fundamento su sentencia y se pronunció en los puntos controvertidos en el proceso.

6.1.4. Pertinencia de los medios probatorios

El examen de peritos, Certificado Médico Legal N°005395-V, con el cual se prescribe 10 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal, de esta manera se acredita las lesiones ocasionadas al agraviado.

El Informe Psicológico N° 110 – 2015 /MIMP/PNCVES / CEM-CHZ/PSI/ YJEP, señala que, el agraviado al ser evaluado, evidenciaba un cuadro de episodio depresivo moderado que trae como consecuencia que por ejemplo tenga en este momento sentimientos de inferioridad, perspectiva sobria del futuro, la pérdida de defensa en sí mismo la idea de ser inútil pensamientos de actos suicidas pérdida de apetito, pesadillas, ansiedad leve, dificultad de concentración, problemas gástricos.

MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:

TESTIMONIALES: Declaraciones Testimoniales.

PERICIALES: Declaración del Médico Legista, quien emitió el Certificado Médico Legal N°005395-V, Certificado Médico Legal N°005394-VFL, Certificado Médico Legal N°008854-PF-AR y Certificado Médico Legal N°000972-PF-AR; Declaración del psicólogo Forense, quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N°007234-2015-PSC y Protocolo de Pericia Psicológica N°007238-2015-PSC; Declaración del Cirujano Dentista, quien emitió el Dictamen Pericial N°002-2016-ARESTFOR-DMLII-ANCASH-IMLCF del área de Estomatología Forense de la División de Medicina Legal II Ancash.

DOCUMENTALES: Actas de Intervención Policial, Acta de Inspección Técnico Policial que incluye tomas fotográficas, Oficio N°3857-2015-RDJ-CSJAN-PJ, Copia Certificada del Acta de Nacimiento de E.H.B.T., Copia Certificada del Acta de Nacimiento de E.L.B.T., Copia Certificada del Acta de Nacimiento de F.B.G., Copia Legalizada de la Constancia de Matrimonio de D.B.G y A.E.T.A y Oficio N°574-2016-INPE/18-201-URP-J.

6.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

En el Expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019, se menciona que en circunstancias que **A.E.T.A** salió de su domicilio con dirección a su chacra, a fin de realizar las labores agrícolas, como el riego de sus plantaciones, siendo en ese momento que el agua se había secado de la acequia; percatándose que su cuñado **F.B.G.** (imputado) había desviado el agua, por lo que la señora **A.E.T.A** le reclamo al imputado, quien se había retirado, siendo en ese momento que **A.E.T.A** en compañía de su hijo **E.H.B.T** y la esposa de esta persona, posteriormente a retornado el imputado, quien sin mediar palabra a lazando piedras a **A.E.T.A**, **E.H.B.T** y las otras personas presentes, cayendo una de las piedras en el brazo derecho de **E.H.B.T**, ocasionándole una fractura, por lo que el médico de medicina legal, le concedió: diez (10) días de atención facultativa y sesenta (60) días de incapacidad médico legal, el imputado **F.B.G.** también agredió con golpes de puño y patada en el rostro a la señora **A.E.T.A**, en tal sentido el médico de medicina legal le concedió: tres (03) días de atención facultativa y ocho (08) días de incapacidad médico legal.

El sentenciado F.B.G con una piedra le causo una fractura en el brazo derecho a su sobrino E.H.B.T, hechos que se encuentran tipificados en el artículo 121° – B del Código Penal y la LEY N° 30364.

A consecuencia de la fractura en el brazo derecho, el agraviado, también obtuvo un daño psíquico, donde al ser evaluado, evidencio un cuadro de episodio depresivo moderado.

6.2. Análisis de resultados

6.2.1. Cumplimiento de plazo

Para, Yunior A. Castillo. (2014), la aplicación del cumplimiento de los plazos es el criterio más importante que será tomado en cuenta en la evaluación de la aplicación del plazo enmarcado en la norma vigente. Para preservar el derecho a ser juzgado en el tiempo prudente, el código penal vigente ha establecido un método con el cual se controla la duración del proceso, a fin de que el tiempo establecido en los plazos procesales sean uniformes y estrictos.

Respecto al cumplimiento de los plazos en el expediente de estudio N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019; se dio cumplimiento en un 98% en las etapas procesales, “investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento”; toda vez que la notificación del auto enjuiciamiento no se realizó en el plazo establecido, de conformidad a la norma procesal vigente.

6.2.2. Claridad de las resoluciones

Según, Alva, J. L. (2014), las resoluciones judiciales, cumplen doble función en la clasificación jurídica; ya que es un instrumento procesal y es una garantía político institucional, facilitando la adecuada administración del derecho de defensa de las partes en una investigación, también constituyen la vigilancia rigurosa de las peticiones judiciales superiores en cuanto se utilizan los métodos oportunos y también puede ser un factor coherente en el ejercicio de las cargos jurisdiccionales, al garantizar el cumplimiento del ejercicio de la justicia.

Con relación a la claridad en las resoluciones en el expediente de estudio N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019; los autos y las sentencias han utilizado términos que son fáciles de entender y están acorde a los principios que regulan el proceso penal.

6.2.3. Aplicación del derecho al debido proceso

Para, Merino, J. P. (2019), el debido proceso es el cual todo ciudadano tiene derecho a ciertas garantías procesales, para obtener un resultado justo y equitativo en una investigación, para tener oportunidad de ser escuchado y a hacer respetar sus pretensiones legítimas frente al juez; asimismo, es la unión de etapas formales secuenciadas y necesarios efectuadas por los sujetos procesales en una investigación, a fin de cumplir los requisitos prescritos en la Constitución, para que los derechos subjetivos de las partes procesales “denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada”, no corran el riesgo de ser ignorados en un proceso justo, pronto y transparente.

Relacionado a la aplicación del derecho al debido proceso en el expediente de estudio N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito

Judicial de Ancash – Perú. 2019; toda vez que se aplicaron el principio del derecho a la defensa, el principio de presunción de inocencia, el principio de doble instancia, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio a la inmediación, el principio de oralidad, el principio del daño causado, el principio de responsabilidad, el principio de limitación o taxatividad y el principio de congruencia.

6.2.4. Pertinencia de los Medios probatorios

Según, Colex B. (2019), los medios de prueba son los cuales ayudan alcanzar la verdad material o la evidencia; los mismos que son utilizados en el proceso penal (“testigo, perito o documento”), a fin de tener claridad en un juicio, por lo que se entiende que los medios de prueba, de acuerdo al carácter genérico, no pueden ser clasificados por su origen, tampoco por su resultado; las pruebas pueden ser de cargo en el caso de acusación y de descargo en el caso de la defensa.

Relacionado a la pertinencia de los medios probatorios en el expediente de estudio N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019; los medios probatorios fueron recabados oportunamente, a fin de determinar la calificación jurídica, los mismos que fueron presentados y relacionados en su debida oportunidad, siendo el medio probatorio imprescindible el examen de peritos, Certificado Médico Legal N°005395-V, donde se prescribe 10 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal, acreditando las lesiones ocasionadas al agraviado, lo que ha derivado en la valoración del Juez, determinando su convicción al momento de emitir sentencia.

6.2.5. Calificación Jurídica de los hechos

Para, Valdivia (2008), la calificación jurídica de los hechos forma parte de la potestad jurisdiccional del juzgador, en tal sentido el juez es el que determina si los hechos son aplicables al derecho, de ser así los aprobará; la acusación no limita la potestad del juez, ya que éste puede rechazar la apreciación jurídica de la acusación; la irrefutable eficacia de esta versión, si es necesario el juez puede efectuar la apreciación jurídica “enjuiciamiento jurídico de los hechos”, el mismo que tendrá como referencia la acusación y la defensa.

Con relación a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos en el expediente de estudio N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019; el sentenciado F.B.G con una piedra le causo una fractura en el brazo derecho a su sobrino E.H.B.T, hechos que se encuentran debidamente enmarcados y tipificados en el artículo 121° – B del Código Penal y la LEY N° 30364.

VII. CONCLUSIONES

1. En el expediente objeto de estudio N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019; respecto al *cumplimiento del plazo*, se ha cumplido en un 98% en todas las etapas procesales, investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento; toda vez que la notificación del auto enjuiciamiento no se realizó en el plazo establecido, de conformidad a la norma procesal penal vigente.
2. En el expediente objeto de estudio N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019; relacionado a la *claridad de las resoluciones*, los autos y las sentencias han utilizado términos que son fáciles de entender y están acorde a los principios que regulan el proceso penal.
3. En el expediente objeto de estudio N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019; respecto a la “*aplicación del derecho al debido proceso*, se aplicaron el principio del derecho a la defensa, el principio de presunción de inocencia, el principio de doble instancia, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio a la inmediación, el principio de oralidad, el principio del daño causado, el principio de responsabilidad, el principio de limitación o taxatividad y el principio de congruencia; en consecuencia, se cumplió con la aplicación del derecho al debido proceso”.

4. En el expediente objeto de estudio N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019; respecto a la “*pertinencia de los medios probatorios*” fueron recabados oportunamente, a fin de determinar la probanza de los mismos, que fueron presentados y valorados, acreditando las lesiones ocasionadas al agraviado, lo que ha derivado en la valoración del Juez, determinando su convicción al momento de emitir sentencia.

5. En el expediente objeto de estudio N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019; relacionado a la *calificación jurídica de los hechos*, el sentenciado F.B.G con una piedra le causo una fractura en el brazo derecho a su sobrino E.H.B.T, hechos que se encuentran debidamente enmarcados y tipificados en el artículo 121° – B del Código Penal y la Ley N° 30364.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acceso a la Justicia. (31 de Agosto de 2018). Obtenido de <https://www.accesoalajusticia.org/glossary/calificacion-juridica/>
- Alva, J. L. (2014). LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Burgos Mariños, V. (Agosto de 2002). Universidad Mayor de San Marcos . Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf
- Burgos Mariños, V. (Agosto de 2002). Universidad Mayor de San Marcos . Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf
- Brangier, V. (2012). Obtenido de El problema de la administración de justicia “lega” y “experta” en Chile siglo XIX. El valor heurístico de los expedientes judiciales: [https://journals.opened \(García, 2019\) ition.org/nuevomundo/62756](https://journals.opened.ition.org/nuevomundo/62756)
- Bermudez, A. R. (10 de Julio de 2013). El Debido Proceso. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/07/10/el-debido-proceso/>
- Bembibre, V. (octubre de 2008). Definición ABC. Obtenido de Definición ABC: <https://www.definicionabc.com/general/proceso.php>
- Bermudez, A. R. (25 de Mayo de 2013). El Debido Proceso Legal en el Perú. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-legal-en-el-per/>
- Carlos Guizábalo, E. S. (31 de Marzo de 2017). Universidad César Vallejos. Obtenido de: file:///C:/Users/HP/Downloads/carlos_ge.pdf
- Cubas Villanueva, V. (03 de Junio de 2008). Derecho & Sociedad N°25. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Chumi Pasato, A. G. (2017). Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
- Código Procesal Penal. (Edición: Octubre 2019). JURISTAS EDITORES E.I.R.L.

- Colex, B. (14 de 08 de 2019). El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en el proceso penal. Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/derecho-utilizar-medios-prueba-pertinentes-proceso-penal-63127>
- Guzmán, V. A. (2012). La administración de justicia en Ecuador. Justicia
- Gálvez Villegas, T. A., & Rojas León, R. C. (2017). DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL - Tomo I (Introducción a la Parte General). Lima - Perú : JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Hernández, R. V. P. (2005). Los delitos contra la familia. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- León, A. Q. (2003). El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos,. Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/AIJC.009.042.pdf>
- Leiva, P. A. (2016). EL CONCEPTO DE PERTINENCIA EN EL DERECHO PROBATORIO EN CHILE. Obtenido de Universidad Austral de Chile: <file:///I:/tesis%20de%20pertinencia%20-%20chile.pdf>
- Mariani, S. (31 de 07 de 2017). El sistema de justicia en Brasil. Obtenido de El sistema de justicia en Brasil: <https://elperuano.pe/noticia-el-sistema-justicia-brasil-58058.aspx>
- Merino, J. P. (2009). Definición de violencia familiar. Obtenido de Definición de violencia familiar: <https://definicion.de/violencia-familiar/>
- Merino, J. P. (2019). Definicion de. Obtenido de Definición de debido proceso: <https://definicion.de/debido-proceso/>
- Nolasco, P. Q. (2017). Monografias.com. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>
- Pérez Porto, J., & María, M. (2009). Definición de doctrina. Obtenido de <https://definicion.de/doctrina/>
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2012). Definición de hecho. Obtenido de <https://definicion.de/hecho/>
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2019). Definición de idóneo. Obtenido de <https://definicion.de/idoneo/>

- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2014). Definición de juzgado. Obtenido de <https://definicion.de/juzgado/>
- Paja Tarqui, G. (2017). la justicia en bolivia. La PAz: PCCS
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2016). Definición de resolución judicial. Obtenido de <https://definicion.de/resolucion-judicial/>
- Pastor, R. L. (1 de Noviembre de 2012). ESTRUCTURA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL. Obtenido de <http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>
- Pastor, R. L. (Julio de 2008). MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/wp-content/uploads/sites/125/2015/12/27176.pdf>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2014). Definición de pertinencia. Obtenido de <https://definicion.de/pertinencia/>
- Rojas, F. (2017). Manual operativo de los delitos.
- Salas Vega, M. I. (05 de Junio de 2018). Universidad Inca Garcilaso de la Vega . Obtenido de:http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2
- Significado de Congruencia. (01 de Enero de 2018). Obtenido de <https://www.significados.com/congruencia/>
- Salinas S., R. (2015). “Derecho Penal Parte Especial”. (6.a ed.). Volumen I. Lima: IUSTITIA.
- Sumarriva, A. C. (29 de Abril de 2011). EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: Análisis crítico. Obtenido de <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Toribio, E. A. (08 de Agosto de 2016). legis.pe. Obtenido de <https://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Tordoya, F. (30 de Diciembre de 2016). Elementos que configuran el debido proceso. Obtenido de <http://anconconsultores.wixsite.com/ancjuridica/single-post/2016/12/30/Elementos-que-configuran-el-debido-proceso>
- Wikipedia. (30 de Octubre de 2017). Salas superiores de justicia en el Perú. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Perú

- Ucha, F. (Diciembre de 2010). Definición ABC. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/caracterizacion.php>
- Ucha, F. (Diciembre de 2010). Definición ABC. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/caracterizacion.php>
- Villavicencio T., F. (2017). DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Vaquero, C. P. (6 de Noviembre de 2013). Las tres clases de resoluciones judiciales. Obtenido de <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html>
- Valdivia. (29 de 12 de 2008). Revista de derecho. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000100010
- Yunior A. Castillo. (2014). Monografias.com. Obtenido de Cumplimiento de plazos de observancia (plazo razonable): <https://www.monografias.com/trabajos102/cumplimiento-plazos-observancia-plazo-razonable/cumplimiento-plazos-observancia-plazo-razonable.shtml>

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ
EXP. N° : 00111-2015-5-0205-JR-PE-01.
JUEZ : PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO.
ESPECIALISTA DE CAUSA: RENZO PAOLO MEDINA CADILLO.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ROSA ELENA VERA CONDORI.
MINISTERIO PÚBLICO : 3 FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA DE CARHUAZ.
ACUSADO : FÉLIX BAUTISTA GONZALES.
DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADOS : ELVIS HEMERSON BAUTISTA TAMARA.
ALFONCIA EDILBERTA TAMARA AVAL.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD PARCIAL

RESOLUCIÓN N° 7

Carhuaz, veintisiete de abril del dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS. - El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, a cargo del señor Juez Pepe Zenobio Melgarejo Barreto, en el proceso signado con el número 00111-2015-5-0-205-JR-PE-01, seguida contra **FÉLIX BAUTISTA GONZÁLEZ** por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de **Elvis Hemerson Bautista Tamara**; hecho previsto y penado en el artículo 121° – B del Código Penal - en adelante CP –. Y contra el mismo acusado por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones leves por violencia familiar, tipificado en el artículo 122°- B primer párrafo, del CP, en agravio de **Alfoncia Ediberta Tamara Abal**.

I. ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

- A. Ministerio Público.** - Tercera Fiscalía Provincial Penal corporativa de la provincia de Carhuaz, representado por el señor fiscal provincial William Rafael Miguel.
- B. Acusado.**- **Félix Bautista González**, identificado con DNI N° 32027385, de sexo masculino, con fecha de nacimiento el 04 de mayo de 1973, nacido en el distrito de Amashca provincia de Carhuaz del departamento de Ancash, estado civil soltero

hijo de Don Nicanor y Doña Gregorina, con domicilio real en el caserío de Shapashmarca (referencia cerca a la Loza deportiva), Distrito de Amashca, provincia de Carhuaz, asesorado por su Abogado Defensor Jhon Eriberto Peña Llanqui, con registro en el colegio de Abogados de Ancash N° 1938, con domicilio procesal en el Jr. Ica N° 565 – Carhuaz.

C. Actor civil:

- **Alfoncia Edilberta Tamara Abal**, con DNI N° 33343140, con domicilio real en el caserío de Shapashmarca (referencia cerca de la loza deportiva), Distrito de Amashca – Carhuaz, estado Civil Casada, hija de Don Nicolás y doña Jacinta fecha de nacimiento 21 de enero de 1975, lugar de nacimiento Distrito de Mancos - Provincia de Yungay.
- **Elvis Emerson Bautista Tamara**, con DNI N° 76017736, con domicilio real en el caserío de Shapashmarca (referencia cerca a la loza deportiva), Distrito de Amashca – Carhuaz, hijo de don Dionisio y Alfonso Edilberta, Estado Civil Soltero, de fecha de nacimiento 22 de febrero de 1997, lugar de nacimiento Distrito de Yungay, Provincia de Yungay.

1.2. INTINERARIO PROCESAL

- El representante del Ministerio Público fórmula acusación contra Félix Bautista González, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de Elvis Hemerson Bautista Tamara; y por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Alfonso Edilberta Tamara Abal.
- El juzgado de Investigación Preparatoria luego de realizar el control formal y sustancial dicta el auto de enjuiciamiento.
- Remitido el proceso a este Juzgado Penal Unipersonal, se indica el auto de citación a juicio.
- Instalada la audiencia, se lleva a cabo el juicio oral (en su primera fase), conforme al desarrollo que a continuación se precisa:

ALEGATOS DE APERTURA:

- A. **Pretensión del Ministerio Público (Pena y Reparación Civil).**- Según los alegatos de apertura, el representante del Ministerio Público expone: *“Que siendo las 06:30 horas aproximadamente, del día 6 de agosto del 2015, la ciudadana **Alfoncia Edilberta Tamara Abal** salió de su domicilio ubicado en el caserío de Shapashmarca del Distrito de Amashca de la Provincia de Carhuaz, con dirección a su chacra que se ubica a pocos metros de su casa, con la finalidad de realizar las labores agrícolas tal como el riego de sus plantaciones, y luego de unos minutos de venir realizando dicha actividad advirtió que el agua del regadío se secó, por tanto, ya no podía seguir con su actividad; en dicho instante hizo su aparición su cuñado, el imputado **Félix Bautista González** y pudo percatarse que éste había desviado el curso de las aguas para el regadío de su chacra, que a la vez con Linda como la suya, ante ello la señora **Alfoncia Edilberta Tamara Abal** empezó a reclamarle al imputado por desvío de las aguas de regadío, iniciándose así una discusión e intercambio de palabras entre ambos, para luego de unos minutos el imputado **Félix Bautista González** procede a retirarse del lugar, situación que fue aprovechada para la citada señora para reanudar el riego de sus plantaciones, pero esta vez, en compañía de su hijo **Elvis Hemeson Bautista Tamara** y Erika Liliana Bautista Tamara y la esposa del primero de los citados del nombre Ana Lucia Acosta Champoñan, quienes al escuchar el bullicio que causó la discusión sostenida entre **Alfoncia Edilberta Tamara Abal** y el imputado **Felix Faustino González**, salieron de su domicilio y se dirigieron al lugar donde se encontraba su familiar. Que luego de 15 minutos aproximadamente, hicieron su aparición en el imputado **Félix Bautista González**, su señora esposa de nombre Julia Lorenza Rosales Peña y su hijo de nombre Emerson Joel Bautista Rosales, quienes sin mediar palabra alguna procedieron a lanzar piedras contra **Alfoncia Edilberta Tamara Abal** , **Elvis m son Bautista Tamara**, Erika Liliana Bautista Tamara y Ana Lucía Acosta Champoñan, quién es con la finalidad de evitar ser lesionados empezaron a retirarse del lugar, finalidad que no pudo concretarse debido a que el imputado **Félix Bautista González** de manera imprevista se acercó a **Elvis Hemeson Bautista Tamara** y le lanzó una piedra, la cual le cayó en el brazo derecho y le ocasionó una fractura, conforme se determina por el Certificado Médico Legal N° 0005395-V de fecha 06 de agosto del 2015, en el cual se prescribe 10*

días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal, situación por el cual procedió a huir y esconderse de lugar y de su agresor en compañía de su pareja Ana Lucía Acosta Chapoñan, seguidamente la señora Lucía Lorenza Rosales Peña y su hijo de nombre Hemerson Bautista Rosales, procedieron a agredir físicamente a Erika Liliana Bautista Tamara, asimismo el imputado Félix Bautista González aprovechó la situación para agredir con golpes de puñetes y patadas en el rostro a la señora **Alfoncia Edilberta Tamara Abal** el cual ocasionó Lesiones que se anotan con el Certificado Médico Legal N° 005394- VFL, de fecha 06 de agosto del 2015, en el cual se le prescribe 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal y luego de 20 minutos aproximadamente de lo suscitado la última agresión, el imputado **Félix Bautista González** y sus familiares procedieron a retirarse del lugar. Que, luego el señor **Elvis Hemerson Bautista Tamara** y su pareja Ana Lucía Acosta Chapoñan regresaron al lugar de los hechos a fin de prestar auxilio a **Alfoncia Edilberta Tamara Abal** y su hija Erika Liliana Bautista Tamara, para luego la persona de Ana Lucía Acosta Chapoñan ir en busca de ayuda”. El fiscal califica estos hechos como el delito de **Lesiones Graves por Violencia Familiar** en agravio de **Elvis Hemerson Bautista Tamara**, establecido en el artículo 121° CP; y como delito de **Lesiones Leves por Violencia Familiar**, en agravio de **Alfoncia Edilberta Tamara Abal**, precisado los elementos y medios de prueba ofrecidas y admitidas. Y se **SOLICITA** imponga al acusado **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

- B. Pretensión del Actor Civil:** En cuanto a la pretensión Civil, ambos agraviado se han constituido en actor civil, en cuanto respecta al agraviado **Elvis Hemerson Bautista Tamara** en su solicitud de constitución en actor civil que obra en el cuaderno de propósito, solicita la suma de S/9147.90 soles. Y respecto a la gravedad Alfonso Edilberta Tamara Abal en su solicitud de actor civil pide la suma de S/2326.00 soles.
- C. Argumentos de la Defensa Técnica del Acusado.-** La defensa técnica del acusado (Abogado de Defensa Público que inició sus alegatos de apertura,) sostuvo que haciendo es habiendo escuchado atentamente lo referido por el representante del Ministerio Público y la abogada de parte a parte de la agraviada la defensa técnica considera que en cuanto a las lesiones graves, se aceptan los cargos, Pero en cuanto a la

comisión de las lesiones leves existe un certificado médico legal de fecha 06 de agosto del 2015 donde ha tenido atención facultativa de 8 días y de incapacidad médico legal de 8 días y luego de 90 días una reevaluación, Porque si hubiera habido deformación de rostro existe un certificado médico legal N° 972 de fecha 3 de febrero del 2016, donde el perito a través de la dictamen pericial N° 02 – 2016, que concluye que no procede la atención del certificado médico legal, por tanto ese delito no puede ser atribuido, ahora en cuanto a la reparación civil tal como nos ampara el artículo 372° solicitamos una conclusión anticipada, pero en cuanto a la reparación civil solicitamos ir a juicio para determinar en cuanto a la reparación civil por cuanto no estamos de acuerdo con lo solicitado.

D. Información de sus Derechos al Acusado. - se dio a conocer los derechos que le asisten al acusado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal - en adelante CPP – acto seguido se le pregunta al referido acusado, si acepta ser autor del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil. Previa consulta a su Abogado, respondió que sí se considera ser el autor del delito de lesiones graves en agravio de Elvis Hemerson Bautista Tamara - sin embargo, no acepta en cuanto a la reparación Por considerarlo qué es exagerado. Asimismo, con respecto al delito de lesiones leves en agravio de Alfoncia Edilberta Tamara Abal no se considera ser autor ni acepta la reparación civil, en todos sus extremos.

E. Acuerdos de Conclusión Anticipada del Juicio Oral con respecto al agraviado Elvis Hemerson Bautista Tamara (En el Extremo de los Hechos; Pena y Reparación Civil).- en audiencia de juicio oral luego de la lectura de los derechos y admisión de los cargos por parte del acusado (en el extremo de los hechos en agravio de Elvis Bautista), debidamente asesorado por su defensa técnica procedió a conferencia con el señor fiscal y actor civil, con la finalidad de arribar a un acuerdo sobre la pena y los extremos de la reparación civil. Luego de lo cual, el Ministerio señaló en cuanto a la pena no han llegado a un acuerdo, porque el pedido es que se le imponga al acusado una pena efectiva de cuatro años y cuatro meses, en tanto el acusado propone que la pena debe ser suspendida: Con respecto a la reparación civil, el Abogado de Elvis Bautista (Actor Civil) solicita la suma de S/. 8,000.00 soles, en tanto

el acusado señala que según los gastos de curación esto llegaría a la suma de 600 soles, y de dicha suma si podría asumir más no la suma exagerada que solicita el agraviado. Siendo ello así, se ha presentado discrepancias en una su determinación, tanto en la pena como en la reparación civil; por lo que se delimitó el debate para la sola fijación de la pena y reparación civil, disponiéndose la actuación probatoria, en ese sentido. Cabe señalar que el acusado estuvo debidamente asesorado por su por un profesional letrado (inicialmente con la defensa pública y posteriormente con la defensa particular); es decir, en todo momento por su abogado y explicado los alcances de la conclusión anticipada y los acuerdos en la forma señalada.

ACTIVIDAD PROBATORIA (En el Extremo de la Pena y Reparación Civil)

A. Examen de Testigos. - en cuanto a los Testigos (como órganos de prueba), no han sido ofrecidos por ninguna de las partes.

B. Examen de Peritos. se examinó a la perito psicóloga **YRMA JUANA ESPINOZA PONCE**, (con la finalidad de acreditar el daño psicológico) Quién fue que expidió el informe psicológico N° 110 – 2015 /MIMP/PNCVES / CEM-CHZ/PSI/ YJEP, señala: “Al ser evaluado el señor Elvis Hemerson Bautista Tamara, el 07 de agosto de 2015, evidencia un cuadro de episodio depresivo moderado que trae como consecuencia que por ejemplo tenga en este momento sentimientos de inferioridad, perspectiva sobria del futuro, la pérdida de defensa en sí mismo la idea de ser inútil pensamientos de actos suicidas pérdida de apetito, pesadillas, ansiedad leve, dificultad de concentración, problemas gástricos. En conclusión, presentaba episodio de depresión leve, miedo a vivir cerca a su agresor por constantes amenazas de muerte, además refiere la perito que al entrevistarse el agraviado con ella le contó que el día de los hechos Él se encontraba sentado con su mamá, contándole lo que había suscitado con su tío Félix Bautista González y en ese mi mamá me dijo corre, pero en ese mi tío me tiró una piedra me cayó en el brazo. El agraviado se encontraba con un cuadro depresivo moderado leve porque se vio truncado sus perspectivas ya que las intenciones que tenía, era de trabajar, juntar plata y hacer una carrera técnica y ahora como tenía el brazo fracturado ya no iba a trabajar, agregando además que el tío de le había amenazado unas semanas antes y

luego ocurrieron los hechos, el hecho de que la agresión sea por parte de su familiar en este caso el tío del agraviado pierde esa sensación de protección de parte del entorno familiar.

C. Documentos (para Determinar la Pena): Oficio N° 3857 – 2015 – RDJ – corte superior de justicia de Ancash – Poder Judicial. El acusado no registra antecedentes penales, lo que servirá para graduar la pena.

D. Documento del Actor Civil Elvis Hemerson Bautista Tamara (Para Determinar la Reparación Civil): **a)** Declaración jurada de la fecha 11 de noviembre del 2015, emitida por el actor civil Elvis Hemerson Bautista Tamara **b)** Recibo N°05 – 36 4961, emitido por el hospital de apoyo Víctor Ramos Guardia, por la suma de S/.11.00 soles. **c)** Recibo N° 002955, emitido por el hospital de apoyo Nuestra Señora de las Mercedes, por la suma de S/. 32.90 soles. **d)** Boleta de venta N° 055527 emitido por la dirección de la red de salud Huaylas Sur, por la suma de S/. 80.00 soles. **e)** Boleta de venta N° 055521, emitido por la dirección de la red de salud Huaylas Sur, por la suma de S/. 50.00 soles **f)** Boleta de venta N° 055522, emitido por la dirección de la red de salud Huaylas Sur por la suma de S/. 10.00 soles. **g)** Recibo N° 0088261; emitido por la municipalidad provincial de Yungay, por el concepto de expedición de partida por la suma de S/. 17.00 soles **h)** Recibo N° 017630 emitido por la botica oro verde por la suma de S/. 25.00 soles **i)** Recibo N° 03- 513205 emitido por el hospital de apoyo Víctor Ramos Guardia por la suma de S/.26.00 soles. **j)** Recibo N° 03 – 51 3272 emitido por el hospital de apoyo Víctor Ramos Guardia por la suma de S/.7.00 soles. **k)** Recibo N° 03-513273 emitido por el hospital de apoyo Víctor Ramos Guardia por la suma de S/. 3.00 soles **l)** Recibo N° 0536 4958 emitido por el hospital de apoyo Víctor Ramos Guardia por la suma de S/.10.00 soles **m)** Recibo N° 42 96 4 emitido por la notaría Narváez por la suma de 95 soles. **n)** Recibo N° 000 892 emitido por EDSA FARMA por la suma de S/20.00 soles. **ñ)** Recibo N° 028 141 emitido por la empresa Huaralino por la suma de S/.20.00 soles. **o)** declaración jurada con firma legalizada ante el notario de la Señora Martha GANOZA MORALES **p)** Declaración jurada con la firma legalizada ante notario del señor Antonio Ugarte

Santillán. q) declaración jurada con firma legalizada ante notario del señor Antonio Ugarte Santillán.

ALEGATOS FINALES: (EN EL EXTREMO DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL)

A. Pretensión del Ministerio Público. - según los alegatos finales, el representante del Ministerio Público señala (con respecto a la pena imponerse al acusado Félix Bautista González); “que ha ofrecido como único objeto de prueba el oficio N° 385 7 – 2015 – corte superior de justicia de Ancash - Poder Judicial, mediante el cual se informa, que el acusado no tiene antecedentes penales, el cual es pertinente, procedente y útil a efectos de graduar la pena. Asimismo, refiere que el acusado, acepta los cargos respecto del delito de lesiones graves en agravio de Elvis Hemerson Bautista Tamara, a quién le lanzó una piedra y le causó una fractura en el brazo sin embargo no acepta la pena ni la reparación civil. Por lo que, graduando la pena, ésta debe ser CUATRO AÑOS Y 4 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que corresponde al extremo mínimo”

B. Pretensión de la Defensa del Actor Civil. - en sus alegatos finales, señala: “que, mi defendido ha tenido que reparar el daño que le fueron causados, con boletas, facturas, etc.; así como el daño psicológico que le fue causado por el acusado que viene a ser su tío, por estos hechos solicita la suma de S/. 8000.00 soles de reparación civil.

C. Defensa Técnica del Acusado. - Refiere en sus alegatos finales que su defendido aceptó los cargos por asesoría del defensor público que lo patrocinaba e hizo que se auto inculpara no siendo prueba de la auto inculpación, no es prueba por sí sólo, vulnerando se el derecho a la defensa, solicita que se sentencia por debajo de los cuatro años de pena privativa de libertad, toda vez que no tiene antecedentes penales.

D. Autodefensa del Acusado. - concluido los alegatos orales, al acusado se le notificó para que realice su autodefensa bajo apercibimiento de presidirse de su defensa personal y continuarse el proceso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 391° del código procesal penal - en adelante CPP - No obstante, el acusado el día

señalado no se hizo presente a la audiencia señalada para ese día por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento se ha prescindido de su autodefensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1 El artículo 372° del CPP regula la conclusión anticipada del juicio, institución jurídica que ha sido objeto de Sentencia vinculantes, tales como: **el acuerdo plenario N° 05 – 2018/CJ – 116 (18/ 07/2008) , ejecutoria Suprema vinculante derivada del recurso de nulidad N° 17 66 – 2004/callao (21/0 9/2004) y ejecutoria Suprema vinculante derivada del recurso de nulidad N° 22 06 – 2005/ Ayacucho, (12/07/2005);** habiéndola definido como la “conformidad premiada” esta figura de la conclusión anticipada del proceso tiene por objeto la pronta culminación del proceso en concreto del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes lo que importa un doble garantía conlleva a una declaración de voluntad de poner fin a un proceso en atención a una confesión y un allanamiento que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público constituyendo a un acto de disposición del proceso, del propio proceso la misma que no está sujeta condición plazo o término para dictarse una sentencia conformada o anticipada conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra. Empero también da lugar de que, al momento de expedir Sentencia, el juez “puede concluir que el hecho conformados es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica concurra una circunstancia de excepción completa o incompleta (...) por atipicidad por la presencia de una causa de excepción de la responsabilidad penal o por la no concurrencia de presupuestos de punibilidad.

1.2 Es así, que en el acusado **Félix Bautista González**, en audiencia, al expresar su conformidad antes referida consultó con un profesional letrado su abogado defensor técnico y ha actuado con plena libertad de voluntad y racionalidad sin

limitaciones de su capacidad intelectual e informando de sus derechos por el juzgado y su defensa de la acusación, que se acepta los hechos debiendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad con la que consiguiente imposición de una sanción penal y la reparación civil. Este juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o prueba pre constituida alguna, antes el acusado con su “conformidad” renuncio expresamente a su derecho a la presunción de inocencia como a la exigencia de pruebas de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio. los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que vienen impuestos al juzgado por la acusación y la defensa a través de un acto de allanamiento de esta última que son vinculantes al juzgado y a las partes por lo que en este orden de ideas el juzgado no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el fiscal y aceptado por el acusado con nuncio de su abogado defensor en la audiencia, ya que ello implicaría a revisar y revalorar actos de aportación de hechos que son excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal”.

- 1.3 No obstante, la presencia del juzgador, no es pasiva para efectos de la homologación de la conformidad ya que, existe ciertos márgenes de valoración que el juez debe tercer soberanamente, si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación vinculación absuelta con los hechos o inmodificabilidad del relato – fáctico, empero por razones de legalidad y Justicia debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación los cuales se relativizan. Si a partir de los datos circunstanciados el hecho imputado no se adecua a una tipología penal o resulta manifestante la concurrencia de cualquier causa de justificación sobre la antijuricidad o que exima o atenúe la reprochabilidad penal, se dictará sentencia de acuerdo a derecho, es así que el artículo 372° numeral 5 del CPP dispone que la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo se dictará aceptando los términos del acuerdo o en los términos en que proceda en consecuencia corresponde al juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del delito imputado sino también de la pena y la reparación civil

acordada y demás consecuencias accesorias según el mismo dispositivo legal para efectos de la aprobación del acuerdo debe tener en cuenta además que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción de los hechos aceptados sin que ello evite dictar la resolución correspondiente, en los casos que resulte manifestación de concurrencia de cualquier causa de justificación o excepción de responsabilidad penal sin valoración de prueba toda vez que el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir del hecho aceptado.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL DELITO (TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD):

2.1 La dogmática más caracterizada del derecho penal está constituida por la “teoría del delito”, saber jurídico. En cuanto la actualización de una serie de teorías y aplicación de la ley penal en el tiempo que consiste en la que habrá de seguir la norma vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente forma parte con el principio de legalidad consagrado por la Constitución y el título preliminar del CP. El comportamiento humano para ser inculparable, debe consistir con la respectiva ley penal. En la tipicidad (Qué es la adecuación de la conducta del sujeto agente al tipo penal descriptivo) se deberá analizar en el aspecto objetivo: la acción típica el bien jurídico la imputación objetiva que requiere comportarse Cómo presupuesto la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado, comprobarse el resultado como expresión de riesgos jurídicamente desaprobados implícito en la propia acción típica los elementos descriptivos y normativos del tipo en tanto en el aspecto subjetivo la concurrencia del dolo y otros elementos subjetivos de tendencia interna. En la antijuricidad (formal y material) el juicio objeto y general que se forma en base a su carácter contrario al orden normativo y la lesión o peligro del bien jurídico protegido. En la culpabilidad la imputación personal que supone el reproche porque pudiendo obrar de otra manera ha realizado el injusto penal, Claro está, todo ello en el aspecto positivo del delito sin embargo el análisis también será en un aspecto negativo del delito esto es tener que comprobar si el hecho es atípico con la

conducta no puede adecuarse al tipo penal o en concreto por concurrir una causa de atipicidad, ya sea por ausencia de la acción o un error de tipo vencible e invencible por ausencia de elementos subjetivos del tipo dolo también invocar las causas de justificación en particular permitidos por la ley para desbaratar la antijuricidad así mismo comprobar si en el Injusto penal concurren causas de “exclusión de la culpabilidad” como causales inculpabilidad o exculpabilidad, error de prohibición (vencible e invencible) error de comprensión culturalmente condicionado entre otros.

2.2 Control de la Tipicidad.- el hecho imputado de lesiones graves por violencia familiar, al acusado **Félix Bautista González**, se encuentra regulado en el artículo 121° CP (modificado por la ley N°30054), con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121° B CP (incorporado por la ley N°29282), que prescribe “El que causan daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de 8 años si consideran lesiones graves las que infiere cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa con la agravante prevista en el artículo 121°- B: “El que causa o a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años y suspensión de la patria potestad según el literal a) del artículo 75° del Código de los niños y adolescentes en este delito se dañan la integridad corporal o la salud psicológica de la persona se debe tener en cuenta que cuando nos referimos a la salud esto debe ser entendido en un amplitud tanto físico como psicológico el bien jurídico que se protege en estos delitos de lesiones son la integridad corporal organización autonómica y el funcionamiento saludable de dicho cuerpo salud física y mental. La acción típica se presenta cuando el sujeto agente ocasiona intencionalmente lesiones de gran magnitud o intensidad que ocasiona daño en la integridad corporal o funcionamiento saludable del sujeto pasivo que integra el grupo familiar utilizando para ello cualquier medio idóneo (mecánicos, físicos, químicos, eléctricos, etc.) La salud personal, considerado como el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones entendimiento por

función el ejercicio de un órgano aparato estado que por otra parte posibilita una concreta participación en el sistema social en la tipicidad subjetiva se requiere el dolo (animus vulnerandi), en el caso concreto se requiere además elementos subjetivos de tendencia interna del conocimiento que se está agrediendo a un integrante del grupo familiar. En el caso de autos tal como ha sido planteado la imputación este órgano jurisdiccional considera que efectivamente nos encontramos ante supuestos subsumido en el tipo penal de lesiones graves por violencia familiar en razón de que el día de los hechos el acusado al arrojar una piedra al agraviado le ha ocasionado una fractura en el brazo conforme se describen el certificado médico legal, aunado a ello es que el acusado es tío de la víctima. Expuesto así los hechos, la adecuación de la conducta o la acción típica causar lesiones intencionalmente del acusado se encuentra sumido a la tipología antes descrita ocasionando un daño efectivo al bien jurídico protegido integridad corporal y el funcionamiento saludable del cuerpo a tratarse de un tipo penal de resultado, exige la realización de un menoscabo en la salud de una persona en el presente caso, causar lesiones graves a otro (agraviado), Por tanto se requiere la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado implícito en la propia acción típica por tanto los elementos del tipo objetivo se ha determinado. Asimismo, en el aspecto subjetivo se ha verificado la concurrencia de un dolo directo, por parte del acusado es decir se ha concretado la imputación objetiva y subjetiva no es estable que el hecho sea atípico a la conducta no puedes adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de atipicidad ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible e invencible) o por ausencia de elemento subjetivo del tipo (dolo).

2.3 Control de Antijuricidad.- El acusado al haber realizado su acción típica en forma dolosa actuado sin medir una causa de justificación permitida por el derecho. Por tanto - en el aspecto positivo del delito la antijuricidad formal y material se encuentra enmarcada, por su carácter contrario al orden normativo y el peligro del bien jurídico protegido, es decir; el hecho típico atribuido al acusado no tiene ningún causal de justificación en particular permitidos por la ley (para desbaratar la antijuricidad).

2.4 Control de la Culpabilidad: en cuanto a la culpabilidad, que es la imputación personal del acusado (supone el reproche penal), Éste no ha obrado de otra manera para evitar el Injusto penal. En el caso de autos, se ha comprobado que no concurren causas de “exclusión de la culpabilidad” como causales de inimputabilidad (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia grave alteración de la percepción o minoría de edad) como tampoco, se ha verificado causas exculpantes, como el estado de necesidad exculpante o un medio insuperable, tampoco se ha verificado un error de prohibición (vencible e invencible), ni un error de comprensión culturalmente considerado (eximente o disminuido).

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

3.1 Si bien es cierto, en el presente caso no se debe mencionar, interpretar ni valorar los medios y elementos de prueba, en cuanto se refiere a los hechos circunstanciados de relevancia penal que ha sido analizado líneas arriba conforme al control de la tipicidad antijuricidad y la culpabilidad dado a lo que el acusado **Félix Bautista González**, con su “conformidad” han renunciado expresamente a su derecho a la presunción de inocencia como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio no obstante existe un cuestionamiento y discrepancia en cuanto a la pena dado a que el representante del Ministerio Público solicita que la pena privativa de libertad a imponerse al referido acusado debe ser 4 años con 4 meses efectiva en tanto el abogado sostiene que debe ser 4 años con el carácter de suspendida en razón de que su patrocinado no tiene antecedentes penales razón por el cual se delimitó el debate a efecto de que está Juricatura establezca si al indicado acusado se le va a imponer pena efectiva o suspendida en su ejecución.

3.2 Al momento de la determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la sala penal especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V.33 – 2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena) donde establece, (...), la función esencial que cumple el procedimiento de la determinación judicial de la pena en fallo de

la condena, es identificar y decidir la capacidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de acciones penales que debe haberse en coherencia con los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del título preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

3.3 Que, para los efectos de la individualización de la pena, en el acuerdo plenario N° 5 – 2008 / CJ – 116 se ha establecido en cuanto a la individualización de la pena el tribunal por configurar una tarea exclusivamente judicial inherente a ella tiene una amplia libertad dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión pena abstracta para dosificar los conforme a las reglas establecidas por el artículo 45° y 46° del Código Penal cuyo único límite aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa es no imponer una pena superior a la pedida por el fiscal explicable por la propia acusación de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse por el fiscal o de oficio planteamientos que deriven en una pena mayor a la instalada en la acusación escrita. Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presenten circunstancias anteriormente señaladas que importa una perspectiva aminoración de la respuesta punible vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25° segundo párrafo del Código Penal El tribunal puede proceder motivadamente a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado. A sí mismo, en su considerando 23 establece: “el principio de proporcionalidad que informa la respuesta punible del Estado la individualización de la pena impone una atención menor a los supuestos de conformidad. No es el mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar a la culminación y el inicio del juicio oral, Como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de este término. Como se sabe en el método de la reducción de la pena en el caso de

terminación anticipada (artículo 471° del nuevo código procesal penal) constituye un último paso en la individualización de la misma. En efecto fijada la pena con arreglo a los artículos 45° y 46° del Código Penal luego de haberse determinado en el marco penal abstracto (pena abstracta) y a continuación, el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos, la cual debe ser identificada en la sentencia conformada. Corresponde como última operación disminuirla en un sexto el tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos finales: la pena que correspondería sin la reducción por la acogerse a la terminación anticipada y luego de la pena resultante de aplicar la reducción del sexto de la de la misma. Empero según el expuesto en el primer párrafo en los supuestos de conformidad procesal de la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas, podrán graduarse entre un séptimo o menos según la entidad o complejidad de la causa las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado y el nivel y alcance de su actitud procesal. Establecido como doctrina legal a los siguiente: Asimismo puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo penal en aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal (subrayado y negrita son nuestro).

- 3.4** La pena debe ser proporcional a la magnitud del daño o lesión causada. No se puede imponer una pena Más allá de lo necesario el equilibrio y la prudencia de existir entre la magnitud del hecho causado con la sanción que corresponde al autor la proporcionalidad debe fijar el punto en la en la que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor responsabilidad penal lo mismo que a la magnitud de la lesión causada (daño) no se puede tener en cuenta criterios retributivos de venganza.
- 3.5** En el presente caso nos encontramos con el escenario donde se encuentra el principio de legalidad punitiva previsto en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la constitución política del Estado que textualmente nos indica (...) que nadie será sancionado con pena no prevista en la ley y por el presente caso a la pena de lesiones graves por violencia familiar se encuentra manifestada en el artículo 121° B del CP vigente cuando ocurrieron los hechos que se sanciona con una pena conminada mínima de CINCO5 AÑOS y máxima de 10 años al

agente que comete un detrimento al bien jurídico protegido del delito en comentó. La aplicación del ius puniendi debe estar enmarcado dentro del principio de legalidad punitiva (*Quantum de la pena.*)

- 3.6** Ahora bien, en el caso que nos ocupa la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS conminada en el mínimo legal, se establece dentro del Tercio inferior que a partir de dicho quatum, debe graduarse en atención a la gravedad o entidad del hecho además a las condiciones personales del acusado finalmente ha solicitado la conclusión del juicio oral por lo que debe realizarse una rebaja de una sexta parte quedando como pena concreta CUATRO AÑOS CON CUATRO MESES.

CUARTO: CONTROL DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 4.1** El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determinan conjuntamente con la pena del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica la reparación civil comprende: **1)** la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y, **2)** la indemnización de los daños y perjuicios.
- 4.2** Asimismo debe tenerse en cuenta el acuerdo plenario de la Corte Suprema N° 6 – 2006/ CJ – 116, donde Establece que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consistente en la lesión de derechos naturales económicos que debe ser reparado radicada en la disminución de la Esfera patrimonial del daño y en el incremento al patrimonio del daño o ganancia patrimonial neta deja de percibir menoscabo patrimonial cuánto **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión del derecho o legítimos intereses existenciales no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan bienes inmateriales del perjudicado que no tienen reflejo patrimonial alguno.
- 4.3** Teniendo en cuenta estos parámetros, para el caso de autos se debe de establecer Respecto a los daños (tanto moral lucro cesante y daño emergente) apreciándose de la misma que se debe graduar prudencialmente **en atención a que el agraviado o como consecuencia del hecho punible tiene fractura del brazo derecho (fractura de diáfisis distal del húmero)**. La parte agraviada

como actor civil Durante los debates sólo acreditado con pruebas instrumentales un gasto total de S/. 947. 90 soles no obstante es obvio que el hecho debe haber sufrido el agraviado una fractura en el brazo Es evidente que la lesión ha producido un daño grave que al no poder ser restituido deben efectuarse un pago de un valor aproximado a este daño ocasionado en además de la indemnización por el daño moral lucro cesante y daño emergente por tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que el acusado debe pagar un monto total CUATRO MIL SOLES.

QUINTO: DE LAS COSTAS

- 5.1 Las decisiones que pongan fin al proceso deben señalarse quién debe soportar las costas del proceso tal como se establece en el artículo 497° (numeral 1) del código procesal penal, siendo de cargo vencido Cómo se contempla en el numeral dos, aunque se puede eximir si es que han existido razones fundamentales para promover o intervenir en el proceso.
- 5.2 En el presente caso, la conducta asumida por el acusado de aceptar los cargos es una circunstancia relevante a tenerse en cuenta dado que ha permitido que tanto el juzgado como las demás partes se ahorren tiempo y esfuerzos en la realización de un juicio en atención a los principios de celeridad y economía procesal y que puede hacerse extensivo en la excepción del pago de costas causal si se tratase de una terminación anticipada (numeral 5 de la norma antes acostada), ya que se trata de una conclusión anticipada del juicio oral.

SEXTO: (Continuación del Proceso, por el Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en Agravio de Alfoncea Edilberta Tamara Abal).

Que, el acusado ha aceptado ser autor del delito de lesiones graves por violencia familiar en agravio de Elvis Hemerson Bautista Tamara razón por la cual se ha llevado una conclusión anticipada de juicio oral en este extremo no obstante con respecto al delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de Alfoncea Edilberta Tamara Abal, no ha aceptado ser autor Por consiguiente en este extremo se debe continuarse el proceso conforme lo dispone el artículo 372 numeral 4 del CPP.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las condiciones expuestas habiéndose analizado las cuestiones relativas a la sucesión del tipo penal en concreto, el Injusto y la reprochabilidad, la individualización de la pena y la reparación civil con las reglas de la sana crítica el señor **Juez del juzgado penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz de la corte superior de justicia de Ancash** interponiendo justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

1. **APROBADO** el acuerdo parcial surgido entre el representante del Ministerio Público el acusado **Félix Bautista González** y su abogado defensor sólo en el extremo de los hechos.
2. **CONDENADO** a **Félix Bautista González** identificado con DNI N° 32027385, de sexo masculino con fecha de nacimiento 04 de mayo de 1973 nacido en el distrito de Amashca, provincia de Carhuaz del departamento de Ancash, de estado civil soltero hijo de Don Nicanor y de Doña Gregoria con domicilio real en el caserío de Shapashmarca (referencia cerca a la losa deportiva), distrito de Amashca, provincia de Carhuaz como **autor directo** del delito contra la vida el cuerpo y la salud **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **Elvis Hemerson Bautista Tamara**; hecho previsto y penado en el artículo 121°- B del Código Penal a **CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA** la misma que se computará desde el momento en que el sentenciado fuera capturado por la autoridad policial internado al establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz para cuyo efecto **ORDENO** oficiarse a las autoridades policiales correspondientes para tal fin.
3. **FIJO** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CUATRO MIL SOLES (S/. 4,000.00)** que el sentenciado deberán Cancelar a favor del agraviado.
4. **EXÍMASE** al sentenciado (parte vencida) del pago de costas para haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral.
5. **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia condenatoria se inscriba en el registro correspondiente a cargo del poder judicial con indicación de la pena impuesta la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la misma.

6. **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente contra el sentenciado con respecto al delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de Alfoncia Edilberta Tamara Abal.
7. **NOTIFIQUESE** en este acto al sentenciado inconcurrente por intermedio de su abogado y demás sujetos procesales haciéndoles entrega el íntegro de la sentencia escrita.

Representante del Ministerio Público: Conforme.

Abogado del acusado: interpone Recurso de Apelación y Solicita el plazo de la ley para fundamentar.

Agraviado: conforme.

En este acto se hizo entrega la copia de la Resolución de Sentencia al abogado del sentenciado en inconcurrente, al Señor fiscal y al agraviado, a 13 fojas, quienes recibieron a su entera satisfacción.

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00234-2018-95-0201-SP-PE-02.
ESPECIALISTA : MUÑOZ PRÍNCIPE YOEL TEÓFILO.
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCAHS.
IMPUTADO : FÉLIX BAUTISTA GONZALES.
DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADOS : ELVIS HEMERSON BAUTISTA TAMARA.
PRESIDENTE DE SALA : LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES JOSÉ LUIS.
JUECES SUPERIORES : LUNA LEÓN ROSANA VIOLETA Y GARCÍA VALVERDE ÉDISON PERCY
ESPECIALISTA DE AUDIO: ACUÑA ÁLVAREZ CECI DEL ROCIO.

SENTENCIA DE VISTA

CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución N° 17

Huaraz, cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia Pública, en la Segunda Sala Penal de Apelaciones, antes con colegiado Presidido por el doctor José Luis Sánchez Paredes e integrado por Rosana Violeta Luna León - Directora de Debates y Edinson Percy García Valverde; el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Félix Bautista González, contra la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, que falla: “CONDENADO a Félix Bautista González como autor directo del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de Elvis Hemerson Bautista Támara; hecho previsto y penado en el artículo 121°-B del Código Penal, a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad, con el carácter de EFECTIVA”.

I. ANTECEDENTES:

& RESOLUCIÓN APELADA

1. El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Carhuaz, condena a Félix Bautista González, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de Elvis Hemerson Bautista Támara; hecho previsto y penado en el artículo 121°-B del Código Penal, con cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad, con carácter EFECTIVA, básicamente por los siguientes fundamentos:

a) Que, el acusado Félix Bautista González, actuado con plena libertad, voluntad y la racionalidad, sin limitaciones de su capacidad intelectual, e informado de sus

derechos por el Juzgado y por su defensa, de la acusación que acepta - los hechos – deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y la reparación civil.

- b) Este órgano jurisdiccional considera que efectivamente nos encontramos ante el supuesto subsumido en el tipo penal de *Lesiones Graves por Violencia Familiar*, en razón el día de los hechos el acusado al arrojar una piedra al agraviado le ocasionó una fractura en el brazo (conforme se escribe en el certificado médico legal), aunado a ello es que el acusado es tío de la víctima.
- c) El acusado al haber realizado su acción típica en forma dolosa, actuado sin editar una causa de justificación y permitida por el derecho. Por tanto - en el aspecto positivo del delito - la *antijuridicidad* (formal y material), se encuentra enmarcada, por su carácter contrario al orden normativo y el peligro del bien jurídico protegido; es decir, el hecho típico, atribuido al acusado no tiene ningún causal de justificación en particular permitidos por la ley.
- d) En el caso de autos, la pena privativa de libertad de cinco años conminada en el mínimo legal, se establece dentro del tercio inferior, que, a partir del dicho *quantum*, debe graduarse en atención a la gravedad o entidad derecho, además a las condiciones personales del acusado, finalmente ha solicitado la conclusión del juicio oral, por lo que debe realizarse una rebaja de una sexta parte, quedando como pena concreta cuatro años con cuatro meses. Entre otros argumentos más esgrimidos con la sentencia materia de grado.

& PRESENTACIÓN IMPUGNATORIA

El abogado defensor del sentenciado Félix Bautista González, interpone recurso de apelación, mediante escrito corriente de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres; a tenor de los siguientes argumentos básicamente:

- a) Que, si bien mi definido se ha acogido a la Conclusión Anticipada, *pero que no ha arribado a un acuerdo con el representante del Ministerio Público en cuanto a la pena: máxima, si la defensa ha solicitado reiteradamente se condene con una pena suspendida*, razón que motivó a que se prosiga con el debate, sólo en el extremo de la reparación civil: sin embargo, el *A-quo no se ha pronunciado sobre dicho pedido pena suspendida sino por el contrario lo ha condenado a una pena efectiva*.
- b) Respecto a la reparación civil, de manera concreta no basta revisar los recibos, declaración jurada, entre otros documentos presentados por la parte agraviada; sino, que el A-quo, debió de evaluar la declaración del agraviado; máxime, si la declaración del agraviado ha sido considerada como órgano de prueba: siendo que ese defecto incurre por el Juez de base de viene en la nulidad de actuados.
- c) El Juez, no es aquel frío aplicador de la manera escrita, sino que debe ir más allá y poder are los casos puestos en su consideración: máxime, si los las partes al no haber acordado en una pena definitiva han recurrido para el Juzgado lo tenga en consideración, más aún si la autonominación o aceptación del hecho que se le incrimina al investigado no es

prueba, pues se estaría atentando en el Principio constitucional de la presunción de inocencia.

II. FUNDAMENTOS:

& TIPOLOGÍA DEL DELITO DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

3. El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar se encuentra previsto en el inciso 3° del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal (artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30054, publicada el 30 de junio del año 2013), la misma que prescribe lo siguiente: *“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se considera lesiones graves: (...) 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o de descanso según prescripción facultativa”*.

Con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 121°-B del Código Penal (Artículo incorporado por el Artículo 10 de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre del año 2008). *“El que causa o a otro daño grave en el cuerpo en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes.*

4. En este marco, estos tipos penales se confirman cuando se causa ocasiona otro daño en el cuerpo o en la salud de la víctima por violencia familiar, pero debe entenderse por violencia familiar según el artículo 2 de la ley 26260 (Ley vigente Al momento de los hechos) *“cualquier acción u omisión que causa daño físico psicológico, maltrato sin lesiones, inclusive la amenaza ocasiones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales”*; siendo así, el sujeto activo y pasivo de este delito pueden ser. a) cónyuge, b) Ex cónyuge, c) conviviente, d) Ex conviviente, e) ascendientes, f) descendientes, g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales eso laborales, i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia y j) Uno de los convivientes con los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, en las uniones de hecho”.
5. En este tipo de delitos el sujeto pasivo será toda aquella persona sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica y/o mental. Los vínculos de parentesco y otros, que puedan aparecer entre el

sujeto pasivo y el sujeto activo, serán considerados como circunstancias agravantes, así como la edad cronológica de la víctima.

& CONSIDERACIONES PREVISTAS

6. El Principio de RESPONSABILIDAD, prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “*la pena requiere de la responsabilidad penal del autor: queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quedé debidamente acreditado por el actor haya querido causar lesión que se le imputa, en el caso del dolor; y en el caso de la culpa de haberse tenido la posibilidad de proveer el resultado.
7. Una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la Presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario quitar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia (jSTC0618-2005-PHC/TC FJ22) comprende, “(...) El principio de la libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en el Auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal que en el tubo el acusado y así virtual la presunción”. En atención a esto sí es que el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del proceso con este, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado.
8. Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, qué es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener los siguientes características: a) en primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar la sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estándar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes. b) Ello conlleva a que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyen en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.

III. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

9. Que la sentencia recurrida, falla aprobando el acuerdo surgido entre el representante del Ministerio Público, el acusado Félix Bautista González y su abogado defensor, condenándolo a cuatro años y cuatro meses de la pena privativa de libertad efectiva como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de Elvis Hemerson Bautista Támara; en cuanto al cuestionamiento expuesto por la defensa del sentenciado, se pasa a exponer lo siguiente:

10. Según la acusación fiscal, al condenado Félix Bautista González, se le imputa que: *el día 06 de agosto del año 2015, la ciudadana **Alfoncia Edilberta Tamara Abal** salió de su domicilio ubicado en el caserío de Shapashmarca del Distrito de Amashca de la Provincia de Carhuaz, con dirección a su chacra que se ubica a pocos metros de su casa, con la finalidad de realizar las labores agrícolas tal como el riego de sus plantaciones, y luego de unos minutos de venir realizando dicha actividad advirtió que el agua del regadío se secó, por tanto, ya no podía seguir con su actividad; en dicho instante hizo su aparición su cuñado, el imputado **Félix Bautista González** y pudo percatarse que éste había desviado el curso de las aguas para el regadío de su chacra, que a la vez con Linda como la suya, ante ello la señora **Alfoncia Edilberta Tamara Abal** empezó a reclamarle al imputado por desvío de las aguas de regadío, iniciándose así una discusión e intercambio de palabras entre ambos, para luego de unos minutos el imputado **Félix Bautista González** procede a retirarse del lugar, situación que fue aprovechada para la citada señora para reanudar el riego de sus plantaciones, pero esta vez, en compañía de su hijo **Elvis Hemeson Bautista Tamara** y Erika Liliana Bautista Tamara y la esposa del primero de los citados del nombre Ana Lucia Acosta Champoñan, quienes al escuchar el bullicio que causó la discusión sostenida entre **Alfoncia Edilberta Tamara Abal** y el imputado **Félix Faustino González**, salieron de su domicilio y se dirigieron al lugar donde se encontraba su familiar. Que luego de 15 minutos aproximadamente, hicieron su aparición en el imputado **Félix Bautista González**, su señora esposa de nombre Julia Lorenza Rosales Peña y su hijo de nombre Emerson Joel Bautista Rosales, quienes sin mediar palabra alguna procedieron a lanzar piedras contra **Alfoncia Edilberta Tamara Abal** , **Elvis m son Bautista Tamara**, Erika Liliana Bautista Tamara y Ana Lucía Acosta Champoñan, quién es con la finalidad de evitar ser lesionados empezaron a retirarse del lugar, finalidad que no pudo concretarse debido a que el imputado **Félix Bautista González** de manera imprevista se acercó a **Elvis Hemerson Bautista Tamara** y le lanzó una piedra, la cual le cayó en el brazo derecho y le ocasionó una fractura, conforme se determina por el Certificado Médico Legal N° 0005395-V de fecha 06 de agosto del 2015.*

11. En ese en ese sentido, se impone indicar que el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar se refleja como aquella acción u omisión que causó daño físico o psicológico infligida entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (tío – sobrino), en este caso, el acusado Félix Bautista González, tío del agraviado (Elvis Hemerson Bautista Támara) le ocasionó lesiones graves, en esto es, al golpearlo con una piedra le generó “*fractura de diáfisis distal de húmero*” tal como se desprende del Certificado Médico

Legal N° 005395 – V, en la que se concluye que esté requieren diez días de atención facultativa y sesenta días de incapacidad médico legal bajo tal precisión el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis no ofrece mayor dificultad.

En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino en aquella que se adecúe a los componentes del tipo objetivo de desarrollo.

En dicha tarea, deben encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal, lo cual se le ha generado en autos, ya que no está en duda que el sentenciado Félix Bautista González le ha generado a su sobrino Elvis Bautista Támara lesiones graves, lo cual como ya se indicó está acreditado con el Certificado Médico Legal, no pudiéndose cuestionar la no existencia de estas lesiones, por lo que no resulta de recibo para esta Sala Penal de Apelaciones el cuestionamiento efectuado por el recurrente al indicar que la pena impuesta deberán ser suspendida, cuando claramente este exige por la gravedad de los hechos una pena de carácter efectiva, y el espacio punitivo combinado señalado por este delito que está fijado legalmente entre no menor de cuatro ni mayor de ocho años; hecho que fue admitido por el mismo sentenciado al indicar que acepta haber le lanza una piedra en el brazo de su sobrino causándole una fractura, no estando conforme con la pena ni la reparación impuesta de lo que sé colige que acepta haber cometido el delito materia de análisis.

12. En ese sentido, cabe señalar que el tipo penal aplicado está previsto en el numeral 2, artículo 121° del Código Penal cuyo texto. “Señala se consideran lesiones graves (...) Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo a lo que hacen para su función causa una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente”. Este hecho se agrava, por habérselo cometido en el contexto de violencia familiar, por lo que la pena que corresponde aplicar es la prevista en el artículo 121° -B del Código Sustantivo (vigente en la época del hecho). En relación a este punto, el **Recurso de Nulidad N° 1996 - 2016 Lima Norte**, respecto al Delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar ha precisado que: *los términos “graves” y “permanentes” han sido ampliamente definidos por la doctrina especializada considerándose como “grave” a la lesión cuando modifican profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social, y permanente cuando la desfiguración es indeleble, irreparable, excluyente, de la posibilidad de una integrum.*

La característica de reversibilidad debe entenderse en el sentido que por sí misma, la integridad corporal no puede reconstruir o restituir y volver al estado anterior de

producida la lesión. Dicho esto, en autos se aprecia la que efectivamente el acusado ha lesionado gravemente a su sobrino ocasionándole una modificación profunda y considerable en su forma habitual de vida, siendo Incluso el agraviado no puede trabajar ni moverse de un lugar a otro tal como lo previa a la agresión como la cual se deja constancia que el recurrente ha cometido el delito materia de análisis hecho que ha sido valorado por el A-quo en la resolución recurrida.

13. En relación a la sentencia de Conformidad emitida por el A-quo, es importante señalar que esta se regula en el artículo 372° del Código Procesal Penal, además al respecto la Corte Suprema ha emitido ejecutorias supremas vinculadas por consideran a esta figura como una “conformidad premiada” a razón de que está tiene por objeto la pronta culminación del proceso, establecido que a través de un acto unilateral del imputado y de su defensa, reconocen los hechos materia de impugnación, aceptando el imputado las consecuencias jurídicas que se podrían generar de ese reconocimiento.

La sentencia, en la medida en que se precisa de un acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y de su relevancia jurídica penal, con las consecuencias que le son propias, sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la vulnerabilidad - sin vicios del consentimiento -, la plena capacidad - si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas - y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los Derechos e instrumentos de defensa a los que se está renunciando.

Ello obliga al Tribunal, como paso inicial de su poder de apreciación de la aceptación de los cargos y acogimiento a la conformidad, no sólo a un examen de las características y situación del propio imputado, sino al principio ejercido de su deber de instrucción; es decir, de informar objetivamente los alcances de la institución de la conformidad, sin formular promesas o condicionar la respuesta del imputado a un determinado tratamiento procesal o punitivo, en el entendido que una desviación de ese deber de ver extrañaría una construcción y razonable o una promesa in dividida que vicia área del conocimiento con la siguiente ineficiencia de la conformidad, lo cual a todas luces ha sido considerado por el A-quo, quién ha cumplido con informar al acusado de los cargos que se le imputan y Si desea llenar a un acuerdo de conclusión anticipada del juicio oral, que en su oportunidad manifestó su deseo de acogerse a dicha figura jurídica, en tal sentido, el acusado Félix Bautista González se hallan proceso conviniendo en una expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

14. En relación a que el recurrente se había vulnerado su derecho a la defensa, y al que se obligó a aceptar un acuerdo de conclusión anticipada, con el que no estaba conforme,

indicando que su anterior abogado defensor le habría hecho incurrir en un error, es importante señalar que el acto de audiencia se le informó los derechos que se lea cogían, y al ser preguntado por el A-quo a fin de que expresó su conformidad, este tuvo la oportunidad de Consultar con su abogado defensor, haciendo uso pleno de su libertad y racionalidad, no existiendo ningún tipo de coacción para que acepte o niegue los cargos que se le imputan. En tal sentido, es preciso señalar que, en relación a este punto, se debe tener en cuenta que la defensa procesal no es sólo un derecho subjetivo, sino también una garantía, esto es una condición esencial de validez de todo proceso penal propio de su estado de derecho.

En este contexto, corresponde al Estado velar porque esta garantía sea real y efectiva en todo proceso. La negligencia inactividad la ignorancia de la ley, o el descuido del defensor, no justifica el estado de indefensión del imputado en el proceso penal. Es un deber del Estado garantizar que la presencia del abogado defensor en el proceso no sea únicamente un tipo formal, éste debe asistir real, efectiva o idóneamente al imputado en el proceso penal.

En este punto es importante señalar que como la señalado el Supremo Tribunal de Justicia de los Estados Unidos existen dos componentes a ser analizados para determinar si ha existido una defensa efectiva: el comportamiento defiende del abogado y el perjuicio ocasionado por la conducta del abogado. La regla de la defensa eficaz del abogado es un estándar objetivo de carácter razonable. De tal forma que a fin de establecer si el resultado perjudicial es error de abogado debe demostrarse que el resultado hubiera sido diferente de haber sido otra la conducta del abogado, lo que no se aplica en autos, todo toda vez que el delito materia de análisis tiene como pena mínima seis años, siendo que el recurrente ha sido condenado a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva.

En definitiva, la garantía de la defensa procesal exige que los actos de la defensa técnica necesariamente se efectúen como crítica oposición a la pretensión punitiva. La defensa que no realice bajo este parámetro debe considerarse nula, ya que en estricto el imputado no habría contado con un abogado que permita el ejercicio de su derecho de defensa, lo cual no se produce en este caso por lo que se evidencia que no ha existido una defensa ineficaz, no resultando amparable en este cuestionamiento.

Máxime, si no se ha logrado acreditar en modo alguno los hechos sustentados por la fiscalía imputados al sentenciado Bautista González, que concurran circunstancias enunciadas privilegiadas que permitan determinar la pena por debajo de la penalidad mínima combinada, además de la bonificación procesal de la conclusión anticipada que si bien es cierto se ha equivocado el señor juez, señalando que se trata de un sexto, siendo que se trata de un séptimo conforme a lo señala el Acuerdo Plenario N° 5 – 2018-e, el mismo que se trataría de un error subsanable, ya que se ha efectuado el descuento

de manera adecuada, es la y es la pena que le corresponde, teniendo en cuenta además que la pena se suspende en su ejecución, conforme a los requisitos que establece el artículo 57° del Código Penal, lo cual no concurre en el presente caso ya que la pena se es superior a los cuatro años, por tanto no son de recibo los agravios sustentados por la parte recurrente.

- 15.** Respecto a la reparación civil, punto cuestionado por el recurrente al considerar que no basta con revisar los recibos, declaraciones juradas y los documentos que presentan la parte agraviada, en relación a esta pretensión es preciso indicar que la reparación civil es la situación jurídica en la que se encuentra un sujeto de derecho de obligatoriamente dar cuenta frente a otro de ciertos actos o hechos que infringen el ordenamiento jurídico, por lo cual, debe soportar un grave gravamen que procura la rehabilitación o reparación de orden quebrantado, siendo que el caso de autos, la reparación civil impuesta al sentenciado está destinada a tal como lo indica el artículo 93° del Código Penal a: 1) La restitución del bien o, si no está posible el pago de su valor, 2) la indemnización de los daños y perjuicios. En la misma línea corte superior a través del Acuerdo Plenario N° 6 – 2016/CJ-116, establece que el daño civil debe entenderse como aquel efecto negativo que deriva de la lesión de un bien jurídico protegido, lesión que puede originar: a. Daños patrimoniales, consistentes en la elección de los derechos de naturaleza económica, que debe ser reparados, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del daño; b) Daño no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos legítimos intereses existenciales, se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno. De los señalados se puede advertir que el agraviado a consecuencia de las lesiones graves probadas por su tío ha sufrido daños (moral, lucro y daño cesante), daño no se le podrá restituir en forma plena, debiéndose por tal motivo efectuarse un pago por un valor aproximado daño ocasionado, siendo el monto establecido en la sentencia recurrida por urgencia y equivalente al perjuicio ocasionado por el sentenciado, por lo que se esta pretensión no es de recibo para este colegiado Superior.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en aplicación del artículo 12° y 41° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la funda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Anchas, **POR UNANIMIDAD:**

RESUELVE:

- I. DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Félix Bautista González de fojas ciento 182/183; en consecuencia.
- II. CONFIRMARON** la sentencia de conformidad contenida en la Resolución Número 7 de fecha 27 de abril del año 2018, que falla: “1. APROBANDO el acuerdo parcial surgido entre el representante del ministerio público, el acusado Félix Bautista González

y su abogado defensor sólo en los extremos de los hechos. 2. **CONDENADO** a Félix Bautista González como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de Elvis Hemersen Bautista Tamara a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva (...), con los demás que contiene.

III. ORDENARON: DEVOLVER los actuados al juzgado de origen, una vez concluido el trámite de esta instancia; notifíquese y devuélvase; juez superior ponente, Rosana Violeta Luna León.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: guía de observación

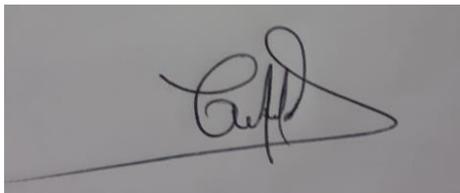
Objeto de Estudio	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p><i>Proceso penal delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar – Expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019</i></p>	<p><i>Se ha cumplido en un 98% en todas las etapas procesales, investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento; toda vez que la notificación del auto enjuiciamiento no se realizó en el plazo establecido, de conformidad a la norma procesal penal vigente.</i></p>	<p><i>Los autos y las sentencias han utilizado términos que son fáciles de entender y están acorde a los principios que regulan el proceso penal.</i></p>	<p><i>Se aplicaron el principio del derecho a la defensa, el principio de presunción de inocencia, el principio de doble instancia, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio a la inmediación, el principio de oralidad, el principio del daño causado, el principio de responsabilidad, el principio de limitación o taxatividad y el principio de congruencia; en consecuencia, se cumplió con la aplicación del derecho al debido proceso.</i></p>	<p><i>Fueron recabados oportunamente, a fin de determinar la probanza de los mismos, que fueron presentados y valorados, acreditando las lesiones ocasionadas al agraviado, lo que ha derivado en la valoración del Juez, determinando su convicción al momento de emitir sentencia.</i></p>	<p><i>El sentenciado F.B.G con una piedra le causo una fractura en el brazo derecho a su sobrino E.H.B.T, hechos que se encuentran debidamente enmarcados y tipificados en el artículo 121° – B del Código Penal y la Ley N° 30364.</i></p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en el expediente N° 00111-2015-5-0205-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 29 de Noviembre del 2020



Carlos Hernán CARRERO LÓPEZ

DNI N° 73414337